



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00156-00
Demandante : Miguel Alfonso Perdomo Melo y otros
Demandado : Nacion – Miniterio de Defensa – Ejército Nacional
: Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes y se ordena finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar el proceso.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 431 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$3.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2012 00242 00
Demandante : Jesús Antonio Moya Romero
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.
Asunto : No da trámite a solicitud

El 29 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de adición de auto del 23 de octubre de 2019, no obstante al revisar la petición se advierte que la misma está encaminada a adicionar Sentencia, por lo que el despacho **no dará trámite a la misma.**

Lo anterior en consideración a que por auto de 23 de octubre de 2019, el despacho negó realizar la adición de Sentencia con fundamento en que únicamente la misma procede cuando se verifica que se ha omitido alguno de los extremos de la Litis o cualquier otro aspecto que el Juez tenga la obligación de pronunciarse.

En ese orden de ideas, se deberá estar a lo dispuesto en auto del 23 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00001-00**

Demandante : Adriana Machuca Serrano y Otros
Demandado : Empresa de Energía de Cundinamarca
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios, ordena oficiar.

1. En auto del 25 de septiembre de 2019, se ordenó oficiar al perito Christian Camilo Vargas Arguello, para lo cual se libró el oficio No.019-1209, para así obtener el dictamen pericial,

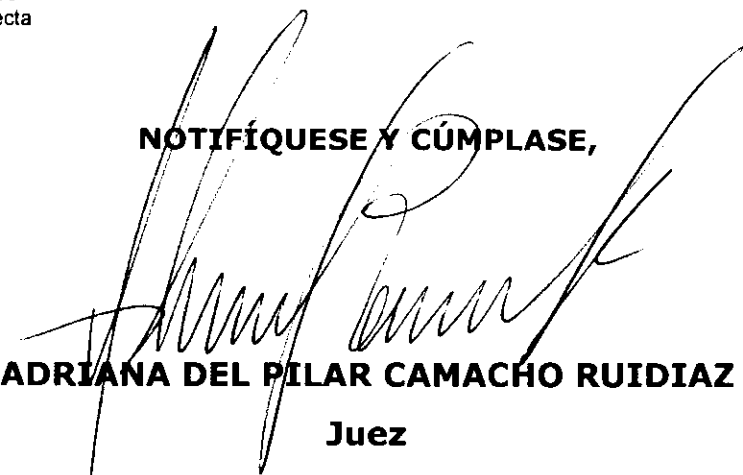
El 16 de diciembre de 2019, se allegó respuesta por parte de la Universidad de la Salle, informando que el Ingeniero Christian Camilo Vargas Arguello, se desvinculo como ingeniero de la Universidad, y proponen como nuevo perito al señor Gustavo Trujillo Zabala, quien es profesor de planta de la Universidad (fl 573 cuaderno principal N.2)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada.

Visto lo anterior, **Por secretaría** ofíciase al Ingeniero Gustavo Trujillo Zabala, a la dirección que consta en la contestación de la Universidad de la Salle (fls 573 cuaderno principal No.2), para que dentro de los veinte días siguientes a la recepción del oficio, allegue experticia de conformidad con lo solicitado por la parte actora así: " *para que absuelva el cuestionario visible en los folios 24 y 25 del cuaderno principal y de conformidad con el artículo 212 del CPACA, rinda dictamen pericial*", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2013 00288 02
Demandante : Diego Fernando Merchán Aparicio y otros
Demandado : Hospital de Suba II nivel- E.S.E y otros

Asunto : Se aprueba solicitud

El 13 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora Francisco Ignacio Herrera Gutiérrez radicó solicitud ante este despacho con el objeto de autorizar al señor Ramón Suarez Robayo para que la entrega por el valor correspondiente a \$175.000.00 por concepto de liquidación de remanentes aprobados en auto de fecha 5 de diciembre de 2019. Por lo anterior se aprueba dicha solicitud .

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE:

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2014-00335 -00**
Demandante : Sebastián Acevedo Mejía y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Decreta desistimiento tácito de la petición efectuada el 21 de mayo de 2019; una vez en firme y ejecutoriado el presenta auto finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Mediante auto del 23 de octubre de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, cumpliera con el requerimiento efectuado en auto del 17 de septiembre de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de la solicitud que obra a folios 346 a 349 cuaderno principal en aplicación del artículo 178 del CPACA. (fl 352 cuaderno apelación sentencia)

El plazo señalado feneció el día 19 de noviembre de 2019, sin que se hubiese cumplido con el requerimiento efectuado en auto del 17 de septiembre de 2019, por lo que se decreta el desistimiento tácito de la de la solicitud que obra a folios 346 a 349 cuaderno principal.

Una vez en firme y ejecutoriado el presente auto, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00028 -00**
Demandante : Nelson Najar Castelblanco
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. El 09 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando impulso procesal (fl 1 cuaderno solicitud impulso procesal)

Visto lo anterior, el Despacho verifica en el sistema siglo XXI, que el día 13 de octubre de 2017, se remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el oficio 017-1233 para factor calificación 2016.

En consecuencia, **por secretaría ofíciase** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que nos remitan el proceso No. 11001333637201500028-00, el cual fue remitido en calidad de préstamo y así poder dar trámite a la solicitud de impulso procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00431 00**
Demandante : Cristina Rosa Flórez Arrieta y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Resuelve solicitud de aclaración o corrección de
sentencia

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 4 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración y corrección de la sentencia de segunda instancia en lo referente al monto de los perjuicios materiales y los nombres de los demandantes (fs. 275 a 273 cuaderno principal).
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", por auto de 17 de octubre de 2019 (fs. 275 a 273 cuaderno principal), dispuso aclarar la sentencia únicamente frente al monto de los perjuicios materiales y con respecto a los nombres de los demandantes indicó que no era procedente realizar aclaración frente a ello.
3. El 10 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte actora allegó memorial, solicitando corrección y aclaración de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2018, en lo referente a los nombres de los demandantes que quedaron consignados en el numeral segundo, acápite "Perjuicios Morales".

CONSIDERACIONES

Al respecto, una vez revisado el expediente se advierte que se consignó de forma errada los nombres de los demandantes en la parte resolutive de la sentencia del 26 de abril de 2018, tanto en el acápite de los perjuicios morales conforme lo solicitado como también en el acápite de los perjuicios materiales.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del C.G.P que establece: "(...) (corrección de errores aritméticos y otros), *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, (...)*" se corrige el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 26 de abril de 2018 únicamente respecto de los nombres de los demandantes.

Conforme a lo anterior el Despacho dispone:

REVUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 26 de abril de 2018 conforme a lo solicitado por la parte demandante únicamente respecto de los nombres de los demandantes en el acápite de los perjuicios morales y a su vez corrija de oficio el acápite de perjuicios materiales únicamente en relación con los nombres de los demandantes, así:

"(...)

SEGUNDO: A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS** derivados **CONDÉNASE** a la **POLICIA NACIONAL** al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MATERIALES

- Por Lucro Cesante Consolidado:

Para CRISTINA ROSA FLÓREZ DE SIERRA	\$2'637.774
Para JUSTO GERMÁN SIERRA SEQUEDA	\$2'637.774

- Por Indemnización Futura:

Para CRISTINA ROSA FLÓREZ DE SIERRA	\$7'637.387
Para JUSTO GERMÁN SIERRA SEQUEDA	\$5'464.076

PERJUICIOS MORALES

CRISTINA ROSA FLÓREZ DE SIERRA	Madre	100
JUSTO GERMÁN SIERRA SEQUEDA	Padre	100
RÚBEN DARÍO BARRIOS SIERRA	Hijo	100
MAYRA BARRIOS SIERRA	Hija	100
LUIS FERNANDO TACUMA BARRIOS	Nieto	50
EDINSON DAVID ARANGO BARRIOS	Nieto	50
IVONNE DAYANNA BARRIOS SIERRA	Nieta	50
JUAN PABLO ÁLVAREZ PETRO	Nieto	50
ANDRÉS DAVID PETRO SIERRA	Nieto	50
EDUAR JAVIER SIERRA FLÓREZ	Hermano	50
EDITH MARGOTH SIERRA FLORÉZ	Hermana	50
FARIDES DEL CARMEN SIERRA FLÓREZ	Hermana	50
ISELA DEL CARMEN SIERRA FLÓREZ	Hermana	50
MANUEL RAMÓN SIERRA FLÓREZ	Hermano	50
GERMÁN ANTONIO SIERRA FLÓREZ	Hermano	50"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015 00463 00**
Demandante : Rosa María Mendoza Galvis y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Ordena oficiar a CENDOJ

En audiencia de pruebas de 10 de septiembre de 2019 (fs. 323 cuaderno principal) se dispuso oficiar al CENDOJ de la ciudad de Neiva para que se llevara a cabo contradicción del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila por video conferencia.

Por lo anterior, se dispuso oficiar a CENDOJ de la ciudad de Neiva, no obstante nos informan que el requerimiento debe ser remitido al correo electrónico audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co para su trámite.

En consecuencia, **por Secretaría** ofíciase al CENDOJ al correo electrónico audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co informando que la recepción de la contradicción del dictamen se realizará el 27 de marzo de 2020 a las 11:30 am, mediante medios tecnológicos a través de los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00470-00
Demandante : Jhon Jairo Ardila y otros
: Nación- Ministerio de Defensa-Dirección Ejecutiva
Justicia Penal Militar
Asunto : Resuelve solicitudes, por secretaría correr traslado a la
contestación de demanda y excepciones.; corrige auto

1. En auto del 06 de noviembre de 2019, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 26 de noviembre de 2020 a las 02:30 P.M (fls 247 a 249 cuaderno principal)

2. A folio 220 del cuaderno principal obra solicitud por parte del señor Jhon Jairo Ardila demandante dentro del proceso acreditando que es abogado en ejercicio y que actuará en causa propia solicitando reconocimiento de personería como suplente.

Así mismo el día 12 de noviembre de 2019, el señor Jhon Jairo Ardila demandante dentro del proceso, allegó memorial solicitando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, y solicita se adelante la fecha de la audiencia inicial (fls 250 a 251 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se tendrá como apoderado suplente de la parte demandante al abogado Jhon Jairo Ardila, quien actúa en causa propia.

En relación a la reprogramación de audiencia inicial, se aclara que la audiencia se fijó atendiendo el calendario y programación del Despacho, por lo que existen razones objetivas y razonables para la asignación de la fecha señalada, situación que obedece a la cantidad de procesos que cursan actualmente en este Juzgado, los cuales revisten la misma importancia y condiciones, por lo que no se accederá a la solicitud de reprogramación y se mantiene la fecha y hora fijada en el auto del 06 de noviembre de 2019.

De liberarse un espacio en la agenda, se analizará la posibilidad de acceder a la solicitud de reprogramación.

3. El día 12 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte actora, allegó memorial solicitando dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA (fl 252 cuaderno principal)

[Firma]

Visto lo anterior, el Despacho observa que no se corrió traslado a la contestación de la demanda y a las excepciones propuestas por parte de la entidad demandada Policía Nacional.

En consecuencia, **por secretaría** correr traslado a la contestación de la demanda y las excepciones presentadas por la Policía Nacional, en la contestación de demanda visible a folios 230 a 233 cuaderno principal.

4. En el numeral 41 de la parte considerativa del auto del 06 de noviembre de 2019, se tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

41. La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Y Militar y Policía, no allegó escrito de contestación de la demanda.

El Despacho observa que se omitió tener en cuenta estas consideraciones en la parte resolutive del auto del 06 de noviembre de 2019, en consecuencia y de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece que: (...) "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto", se corrige la parte resolutive del auto del 06 de noviembre de 2019.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. Se tendrá como apoderado suplente de la parte demandante al abogado Jhon Jairo Ardila, quien actúa en causa propia.

2. No accede a la solicitud de reprogramación de audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3. Por secretaría correr traslado a la contestación de la demanda y las excepciones presentadas por la Policía Nacional, en la contestación de demanda visible a folios 230 a 233 cuaderno principal.

4. Adicionar un numeral a la parte resolutive del auto del 06 de noviembre de 2019, quedando así:

3. La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Y Militar y Policía, no allegó escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00 0499 00**
Demandante : Deicy Yazmin Garay y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Resuelve recurso de reposición y fija fecha para la
Asunto : celebración de la continuación de la audiencia de pruebas

ANTECEDENTES

1. El 2 de abril de 2019, el despacho celebró audiencia de pruebas (fs. 315 a 317 cuaderno principal), mediante la cual se recibieron las declaraciones decretadas, se corrió traslado a las documentales aportadas conforme lo dispuesto en audiencia inicial y se dispuso oficiar frente a las documentales faltantes.
2. El 13 de septiembre de 2019, el despacho dispuso por auto, correr traslado por el término de 3 días a las partes y al Ministerio Público, de las respuestas aportadas al proceso.
3. El despacho mediante auto de 25 de septiembre de 2019, ordenó incorporar las documentales al proceso y dejar sin efecto el auto que fijó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas. (fl 339 cuad. principal)
4. En el mismo proveído el despacho dispuso por no haber más pruebas que practicar y en aplicación del inciso final del art. 181 del CPACA, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.
5. El 30 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora, radicó recurso de reposición contra el auto del 25 de septiembre de 2019 que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fls 340 cuaderno principal)
6. El 10 de octubre de 2019 el despacho dejó constancia de fijación en lista por un (1) día el proceso y corrió traslado por tres (3) días del recurso. (fl 360 cuad. principal)
7. A la fecha las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado y negrilla del despacho)

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 26 de septiembre de 2019 (fs. 340 reverso), la parte contaba con tres (3) días hasta el 1º de octubre de 2019 y lo presentó el 30 de septiembre del mismo año.

El recurrente solicitó la reposición del auto en relación, argumentando que:

"Se avizora que el despacho no atendió el trámite procesal de manera adecuada, toda vez que corrió traslado de las pruebas documentales por escrito y no de forma oral, adicionado a ello, mediante el presente auto recurrido de fecha 15 de septiembre de hogaño, dejo sin efectos el auto que fijó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas programadas para el 4 de octubre del año 2019, prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento desatendiendo igualmente las formas propias del juicio oral.

(...)SOLICITUD

PRIMERO: *Dejar sin efectos y/o declarar la nulidad del auto recurrido de fecha 25 de septiembre de 2019 proferido por su despacho, mediante el cual dejo sin efectos el auto que fijó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas programada para el 4 de octubre del año 2019 y prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.*

SEGUNDO: *En su lugar se fije nueva fecha para surtir el trámite procesal dispuesto en los artículos 179, 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011."*

Frente a lo expuesto por el apoderado el despacho advierte que si bien, se ordenó poner en conocimiento, correr traslado e incorporar unas documentales por escrito al proceso, así como prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y correr traslado a las partes por el término de 10 días, para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito en auto de fecha 25 de septiembre de 2019, lo cierto es, que dichas actuaciones se surtieron con observancia de los principios de celeridad y economía procesal, pilares del juicio oral y con las atribuciones de los poderes otorgados por la Ley a los jueces (art 42 C.G.P), esto con la finalidad de imprimir agilidad a los procesos, pero siempre garantizando el debido proceso.

En relación con la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, se evidencia que la misma se realizó el 22 de febrero de 2017, y ante la ausencia de la totalidad de las pruebas decretadas, se suspendió y se reanudó el día 24 de mayo de 2018, reprogramada nuevamente para el 2 de abril de 2019, día en el cual nuevamente tuvo que ser suspendida al faltar el recaudo de una prueba documental.

La decisión de correr traslado de la prueba documental por escrito no atenta contra el debido proceso, no pretermite las instancias establecidas en la ley, ya

que las partes cuentan con la oportunidad para adelantar el debate probatorio, ni desconoce la prevalencia de la oralidad dentro del presente medio de control. Resulta pertinente señalar que la decisión de correr traslado por escrito de pruebas documental ha sido tomada por varios despachos del país, incluyendo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, con el fin de dar celeridad al proceso.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita se revoque la decisión, con el fin de realizar en audiencia el traslado de la prueba documental, este Despacho revocará la decisión, y así dar la oportunidad a los apoderados de que manifiesten en audiencia lo que estimen pertinente frente a la prueba documental recaudada.

Por lo anterior, el despacho dispondrá dejar sin efectos el auto de 25 de septiembre de 2019 y ordenará fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

RESUELVE

1. REPONE el auto del 25 de septiembre de 2019, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Dejar sin efectos el auto de fecha 25 de septiembre de 2019.

2. Se fija fecha para la celebración de la audiencia de la continuación de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día 13 de febrero de 2020 a las 2:30 PM.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho 20140408500. MP. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00505-00**

Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandado : Pablo Ardila Sierra y otros
:

Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Fija fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas para el día 27 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m.

1. En auto del 09 de octubre de 2019, se ordenó oficiar al Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, el oficio no fue librado por secretaría.

No obstante lo anterior, el día 19 de septiembre de 2019 el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, allegó la respuesta al oficio No. 019-1068 el cual estaba dirigido al Juzgado 50 Administrativo de Bogotá.

En la mencionada respuesta, se aportó el proceso con radicado No. 25000 23 25 000 2006 01794, adelantado por José Beimar Jiménez contra el Departamento de Cundinamarca en 4 cuadernos (cuaderno No. 1 desde folio 1 a folio 369), (cuaderno No. 2 desde folio 352 a folio 1), (cuaderno No. 3 desde folio 3 a folio 347), (cuaderno No. 4 desde folio 1 a folio 87 incluyendo medios magnéticos)

2. Visto lo anterior, y como ya se allegó la documental faltante, se fija como fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas el día 27 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00512-00**
Demandante : William Mauricio Giraldo García y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
:
Asunto Requiere apoderado- concede término; Da por cumplida
carga procesal impuesta apoderado

1. En auto del 26 de junio de 2019, se puso en conocimiento de las partes las respuestas a oficios, entre ellas la del oficio No. 018-1083 dirigido al Centro Automático de Despacho de la Policía, reiterado con oficios Nos. 018-508 y 019-522, pero se omitió indicar en que folios obra la respuesta, en consecuencia la respuesta a los oficios anteriormente mencionados obra a folios 25 y 27 cuaderno respuesta a oficios)

2. En el mencionado auto se reiteraron las siguientes pruebas:

2.1 Oficios:

Oficio 018-507 dirigido al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá

En auto del 28 de agosto de 2019, se accedió a la solicitud de que la apoderada de la parte actora, tramitara el oficio.

El día 25 de septiembre de 2019, se allegó respuesta en el que informa que el proceso con radicación 2009-00372, se encuentra archivado en el PAQUETE 18 DEL AÑO 2014. (fl 264 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandada, para que adelante todas las diligencias a las que haya lugar, asuma los gastos necesarios para obtener la prueba decretada, se le concede un término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2.2 Testimonios

El 26 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte actora, allegó acreditación de diligenciamiento de la citación al testigo Fredy Moncayo Flórez (fl 265 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta a la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00603-00**
Demandante : Antonio María Sánchez Cebay y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros
:
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Oficiar;
Acepta desistimiento pruebas; Requiere apoderado-
concede término; oficiar cobro coactivo; acepta
renuncia

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 20 de agosto de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandante

Oficio 019-981 dirigido al Comandante de la Brigada del Cauca del Ejército Nacional.

El 25 de noviembre de 2019, se allegó respuesta en la que informa que se remitió por competencia a la unidad de operaciones de la unidad táctica del Batallón de infantería No.7 (fl 11 cuaderno respuesta a oficios)

El 06 de noviembre de 2019, se allegó respuesta (fls 5 a 9 cuaderno respuesta a oficios)

Oficio 019-982 dirigido al Comandante de Policía del Departamento del Cauca

El 20 de noviembre de 2019, se allegó respuesta (fl 10 cuaderno respuesta a oficios)

Oficio 019-984 dirigido al Alcalde del Municipio de Inza

El 25 de noviembre de 2019, se allegó respuesta (fls 12 a 25 cuaderno respuesta a oficios)

Oficio 019-985 dirigido a la Estación de Policía Municipal de Inza Cauca

El 15 de noviembre de 2019, se allegó respuesta (fl 11 cuaderno respuesta a oficios)

Oficio 019-988 dirigido al Alcaldía Municipal de Inza

El 25 de noviembre de 2019, se allegó respuesta (fl 26 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

Oficio 019-983 dirigido al Gobernador del Departamento del Cauca

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** al Gobernador del Departamento del Cauca, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los oficios No. 019-983, por medio del cual se solicitó *"para que informe si en esa dependencia existen documentos y/o registros sobre la presencia de grupos armados al margen de la ley, en el Municipio Inza, Departamento del Cauca, los días 10 de agosto de 2009 y 10 de diciembre de 2010 respectivamente, deberá informar si existen evidencias para ese interregno acerca de enfrentamiento u operativos en contra de grupos armados al margen de la Ley en la región y finalmente si en esta entidad había conocimiento sobre el hostigamiento y/o amenazas que realizaban los grupos armados al margen de la Ley a los demandantes ANTONIO MARIA SANCHEZ CEBAY identificado con c.c 12.273.691 y su grupo familiar compuesto por LUZ DARY MUÑOZ; DAMARIS SANCHEZ MUÑOZ, JENNIFER VALENTINA LLANOS SANCHEZ Y SEBASTIAN SANCHEZ MUÑOZ (..)"*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-983.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio 019-986 dirigido a la Corregiduría Municipal de Inza, Cauca

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** a la Corregiduría Municipal de Inza, Cauca, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los oficios No. 019-986, por medio del cual se solicitó *"para que informe si en esa dependencia existen documentos y/o registros sobre la presencia de grupos armados al margen de la ley, en el Municipio Inza, Departamento del Cauca, los días 10 de agosto de 2009 y 10 de diciembre de 2010 respectivamente, deberá informar si existen evidencias para ese interregno acerca de enfrentamiento u operativos en contra de grupos armados al margen de la Ley en la región y finalmente si en esta entidad había conocimiento sobre el hostigamiento y/o amenazas que realizaban los grupos armados al margen de la Ley a los demandantes ANTONIO MARIA SANCHEZ CEBAY identificado con c.c 12.273.691 y su grupo familiar compuesto por LUZ DARY MUÑOZ; DAMARIS SANCHEZ MUÑOZ, JENNIFER VALENTINA LLANOS SANCHEZ Y SEBASTIAN SANCHEZ MUÑOZ (..)"*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-986.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de

la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio 019-987 dirigido a la Fiscalía General de la Nación

Oficio 019-989 dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Departamento de Psicología y Psiquiatría.

El 30 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando desistimiento de las pruebas decretadas a través de los oficios Nos. 019-989 y 019-987 (fls 334 a 336 cuaderno principal)

En consecuencia de conformidad con el artículo 175 del C.G.P, el Despacho **acepta el desistimiento** de las pruebas decretadas a través de los oficios Nos. 019-989 y 019-987.

Parte demandada Policía Nacional

Oficio 019-990 y 019-991 dirigidos a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El 04 de octubre de 2019, se allegó respuesta a los oficios No. 019-990 y 991 (fls 1 a 4 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

2. En la mencionada audiencia, se decretaron a favor de la parte actora, los testimonios de los señores Edinson Jiménez Hurtado y Manuel Salvador Oidor. (fls 287 a 292 cuaderno principal)

Por secretaría se libraron las citaciones respectivas, a la fecha estas citaciones no han sido retiradas, ni tramitadas, ni se ha acreditado ante el Despacho sobre el diligenciamiento de las mismas, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, retire, tramite y acredite ante este Despacho diligenciamiento de las citaciones mencionadas.

3. En la mencionada audiencia, se impuso multa de un (1) SMLMV al abogado William Iván Mejía Torres identificado con c.c 16.394.608 y portador de la tarjeta profesional No. 233.565 del C.S.J, para que efectuara el pago dentro de los 5 días siguientes so pena de efectuar el cobro coactivo.

El tiempo feneció el día 9 de diciembre de 2019, sin que hasta la fecha acredite el pago de la multa impuesta, en consecuencia y conforme al acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1 que establece:

Parágrafo primero: *La Dirección Ejecutiva Seccionales de Bogotá D.C-Cundinamarca ejercerá el cobro coactivo de las obligaciones contendidas en su propios actos administrativos, y el de las obligaciones impuestas por los Juzgados de su competencia territorial (Bogotá, Cundinamarca, Amazonas y municipios asignados específicamente por los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá, para el respectivo cobro coactivo, anexando copia del auto que impuso la sanción y de esta providencia.

"Por Secretaría a través de oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos dese cumplimiento a la orden de remitir el oficio para que se inicie cobro coactivo."

4. El 22 de enero de 2020, el abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, allegó renuncia de poder como apoderado del Ejército Nacional. (fls 337 a 340 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se acepta la renuncia presentada por el abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, como apoderado del Ejército Nacional, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015 -00646-00
Demandante : Olga Lucia Sánchez Valencia
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policia Nacional
: Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes y costas; Se ordena finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar el proceso.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor quedó en ceros, en consecuencia, se prueba dicha liquidación.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 240 del cuaderno apelación auto por la suma de \$50.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00659-00
Demandante : Luis Alfredo Rojas Oidor y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otro
: Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes y se ordena finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar el proceso.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 249 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$70.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015 -00696-00
Demandante : Santander Guerrero Cantero
Demandado : Fiscalía General de la Nación
: Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes y costas; Se ordena finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar el proceso.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor quedó en ceros, en consecuencia, se prueba dicha liquidación.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 117 del cuaderno principal por la suma de \$20.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015 00851 00**
Demandante : **María Yesenia Díaz Barrera**
Demandado : **Nación – Ministerio de Transporte y Instituto Nacional**
Asunto : **de Vías – INVIAS**
Pone en conocimiento respuesta a oficios; Ordena Oficiar; Da por cumplida carga procesal impuesta; acepta renuncia y reconoce personería

1. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 15 de febrero de 2019 (fs. 150 a 154 cuaderno principal), se libraron los siguientes oficios:

1.1. Oficio No.019-166 de dirigido Secretaría de Tránsito de Càqueza (Cundinamarca), el cual fue radicado el 28 de febrero de 2019 (fs. 166 cuaderno principal).

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** al Secretaría de Tránsito de Càqueza (Cundinamarca), para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-166, en el que solicitó, lo siguiente:

"Informe cual es el número de accidentes presentados en este mismo lugar KM 56 más 500 metros vía Villavicencio barranca de Upia ruta 6510 localidad o comuna Humea por los años 2012 y 2013 en caso afirmativo indique cuales eran las causa de los accidentes"

So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado N. 019-166 (fs. 166 cuaderno principal).**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.2. Oficio No.019-167 de dirigido a Seguros SURAMERICANA S.A., el cual fue radicado el 15 de mayo de 2019 (fs. 197 cuaderno principal).

A

El 10 de septiembre de 2019, se allegó respuesta por parte del Área Jurídica de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (fs. 6 a 7 cuaderno No. 4)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

1.3. Oficio No.019-168 de dirigido a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, el cual fue radicado el 13 de mayo de 2019 (fs. 192 cuaderno principal).

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN por lo que se impone oficiar, no obstante es de advertir una vez revisada la página oficial de la DIAN¹, que la persona encargada de emitir copias de las declaraciones de renta de los ciudadanos es la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranza de la entidad, por lo que el requerimiento se dirigirá a esa área en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia **por secretaría ofíciase** al Subdirector (a) de Gestión de Recaudo y Cobranza de la DIAN, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, envíe:

"Copia de la declaración de renta y patrimonio de los últimos 5 años de la señora MARIA YESENIA DIAZ BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.555.541 "

So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado N. 019-168 (fs. 168 cuaderno principal).**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte demandada – Instituto Nacional de Vías - INVIAS, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.4. Oficio No.019-169 de dirigido a la Sociedad Construcciones y Consultoría de Vías S.A.S. (fs. 192 cuaderno principal).

El 21 de mayo de 2019, se allegó respuesta por parte de Sociedad Construcciones y Consultoría de Vías S.A.S., tal y como se observa a folio 1 a 5 del cuaderno No. 4.

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

2. En la mencionada audiencia, se decretaron a favor de la llamada en garantía en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el testimonio del señor Leonardo Becerra Díaz.

Por secretaría se libró la citación, la cual fue retirada y tramitada el 7 de junio de 2019 (fls 185 a 186 cuaderno principal)

¹ <https://www.dian.gov.co/>

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la llamada en garantía en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

3. Teniendo en cuenta que a folio 187 del cuaderno principal, la abogada Liliana María Vásquez Sánchez como apoderada de la Nación – Ministerio de Transporte, radicó renuncia al poder, aportando la correspondiente comunicación a la entidad poderdante, este despacho acepta la renuncia.

4. Por otra parte a folio 194 a 198 del cuaderno principal obra poder conferido a la abogada Ángela Esperanza Quintana Cabeza, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Transporte.

Visto lo anterior, se reconoce personería jurídica a la abogada Ángela Esperanza Quintana Cabeza, con C.C. No. 27.788.712 y T.P 112.732 del C.S.J, como apoderada de la Nación – Ministerio de Transporte de conformidad con el poder que obra a folios 194 a 198 del cuaderno continuación del principal.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00904 00**
Demandante : Nubia Nelly Rodríguez y otros
Demandado : Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos y
otros
Asunto : Repone numeral 2.1 del auto del 10 de septiembre de
2019, y deja sin efectos el numeral 2.1 del auto del 10
de septiembre de 2019

ANTECEDENTES

1. Por auto de 10 de septiembre de 2019, se impuso multa de un (1) SMMLV al abogado de la parte demandada - Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos, por no dar trámite a las citaciones a los testigos decretados en audiencia inicial. (fl.329 continuación cuad. principal)
2. El 17 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandada - Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos, radicó recurso de reposición frente al auto 10 de septiembre de 2019 (fl. 333 a 339 cuad. ppal).
3. El 24 de septiembre de 2019, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso (fl 340 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

Procede el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 11 de septiembre de 2019, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 17 de septiembre de 2019, y fue presentado el 17 de septiembre de 2019.

El apoderado de la parte demandada - Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos en el recurso solicitó:

A fin que se revoque el numeral 2.1. del auto conforme los siguientes argumentos:

"1. El suscrito si cumplió con la carga de tramitar la citación ante la entidad demandada UAECOB, tal como se puede evidenciar en el correo electrónico enviado el 28.06.2019 a la doctora MONICA HERRERA profesional especializada de la UECOB, en los que se anexo el auto del 19.06.2019 y el oficio de citación.

2. (sic) La doctora MONICA HERRERA profesional especializada de la UECOB mediante correo electrónico del 16.09.2019 informa que aún no se ha comunicado al funcionario la citación por cuanto la fecha programada para el

testigo es para el 2 de abril de 2020, considerado oportuno remitirla mínimo con un es de anticipación a la diligencia a fin de garantizar la asistencia del mismo.

Conforme a las anteriores consideración y que en efecto el suscrito si cumplió con la carga procesal de tramitar la citacion incluso antes del 15.07.2019 tal como se demuestra con los correos electrónicos adjunto, solicito respetuosamente a su señoría revoque el numeral 2.1 del auto recurrido, es decir, se revoque la sanción impuesta, máxime cuando no se ha visto afectado el proceso de ninguna manera ya que la citacion se tramitó y la audiencia es para el próximo año."

Conforme a lo expuesto por el apoderado de la parte demandada, se advierte que la parte demandada cumplió con la carga impuesta, pues junto con el recurso de reposiciona adjunta soportes por medio de los cuales se evidencia que acreditó el trámite de las citaciones a los testigos decretados en audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho repone el numeral 2.1 del auto del 10 de septiembre de 2019 que impuso sanción al apoderado de la parte demandada - Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos.

Este Despacho,

RESUELVE

1. REPONER y en consecuencia dejar sin efectos el numeral 2.1 del auto del 10 de septiembre de 2019, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00135-00**
Demandante : Marco Aurelio Montoya Quintero y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Ordena Oficiar

1. En auto del 17 de octubre de 2018, se ordenó reiterar el siguiente oficio:

Oficio No. 018-1226, dirigido a la Procuraduría Regional de Antioquia.

El 31 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando respuesta al oficio No. No. 018-1226, por parte de la Procuraduría Regional de Antioquia. (fl 130 a 135 cuaderno principal)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

2. El día 10 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando se oficie a la Procuraduría Provincial de Sincelejo, porque no obra respuesta de esta entidad (fl 137 cuaderno principal)

En consecuencia, **por secretaría** ofíciase a la Procuraduría Provincial de Sincelejo, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta al oficio No. 018-0265 el cual fue remitido a usted por competencia por parte de la Procuraduría Regional de Antioquia. con numero de oficio DH-00622, de fecha 28 de abril de 2016, el cual se envió con planilla fechada del día 3 de abril de 2016, con orden de servicio 5512700 el día 03 de mayo de 2016 a las 03.37.21, por medio del cual se solicitó *"remita copia de la investigación disciplinaria por queja administrativa interpuesta por la señora RUBIELA DE JESÚS QUINTERO ZULUAGA el 21 de abril de 2016, por la omisión por parte de miembros de la Policía Nacional de auxiliar al joven MARCO AURELIO MONTOYA QUINTERO al sufrir accidente de tránsito el día 26 de abril de 2014, en la carretera troncal de occidente a la altura de la entrada de piedras blancas, jurisdicción del Municipio de Sampues-Sucre.)."*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copia de la respuesta que obra a folios 22 a 23 cuaderno respuesta a oficios y a folios 131 a 135 del cuaderno principal.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

4

Finalmente se advierte a las partes sobre el deber legal de colaborar para la práctica de pruebas, con el fin de que estas se alleguen al proceso sin dilaciones injustificadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00232-00
Demandante : Mery Mantilla Lopez y otros
Demandado : Hospital Universitario Clinica San Rafael y otro
Asunto : Obedézcase y cúmplase; fija fecha continuación de audiencia inicial.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 25 de noviembre de 2019, en la que revocó la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el 04 de junio de 2019, mediante en la cual declaro probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia.

2. **FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 19 de marzo de 2020 a las 10:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00241-01
Demandante : Clara Ivette Salinas Torres y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Justicia – Intituto Nacional Penitencia y Carcelario
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 30 de octubre de 2019, en la que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de marzo de 2019.

La sentencia de segunda instancia condenó en costas por la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$878.000,00) a cargo de la parte demandante.

4. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes y finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00309-00**
Demandante : Milena Pérez Zaavedra
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
: Nacional
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficio**

1. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 14 de febrero de 2019 (fs. 91 a 94 cuaderno principal) se libró el siguiente oficio:

11. No.019-163 dirigido al Comandante de División de Avianca y Asalto Aéreo, el cual fue reiterado mediante oficio No. 019-744.

El 3 de julio de 2019, se allegó respuesta por parte del Jefe del Estado Mayor de la División Aviación Asalto Aéreo, el cual obra en el cuaderno No. 4 del presente proceso.

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00350 00**
Demandante : Blanca Nubia Gómez Romero
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Requiere apoderado de parte demandante

Estando el proceso al despacho se advierte a folio 106 a 111 del cuaderno principal, informe de notificación de la señora Martha Lucía Trujillo expedida por la Oficina de Apoyo donde se indicó lo siguiente:

"Quien era la administradora del Centro Comercial ya fue reemplazada y ellos no reciben dicha notificación porque es personal"

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en audiencia inicial de fecha 7 de noviembre de 2019, se dispuso efectuar la notificación a la señora Martha Lucía Trujillo en debida forma, se dispone requerir al apoderado de la parte demandante para que en un término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto allegue una nueva dirección de notificaciones de la demandada Martha Lucía Trujillo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00385-00**
Demandante : Jairo Antonio Ayala Morales y otros
Demandado : Empresa de Transporte Tercer Milenio "TRANSMILENIO"
y otros.

Asunto : Control de legalidad; reprograma audiencia inicial la cual se llevará a cabo el día 03 de marzo de 2020 a las 10:30 a.m.

1. En auto del 30 de enero de 2019, se dejó sin efecto el auto del 2 de mayo de 2018, se ordenó por secretaría dar cumplimiento al inciso 5 del artículo 118 del C.G.P, para efectos del conteo de los términos para contestación del llamamiento en garantía por parte de la Aseguradora de Fianza "CONFIANZA", así mismo se fijó fecha para audiencia inicial para el día 03 de marzo de 2020 a las 11.30 a.m.

Debido al agendamiento que tiene el calendario del Despacho, se procederá adelantar la audiencia inicial programada para el día 03 de marzo de 2020 a las 11.30 a.m, la cual se reprograma y se llevará a cabo el día 03 de marzo de 2020 a las 10:30 a.m.

Visto lo anterior, el Despacho procede a realizar el control de legalidad correspondiente.

1. Mediante apoderado el señor Jairo Antonio Ayala Morales y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la Empresa de Transporte Tercer Milenio "TRANSMILENIO" y otros, el 16 de noviembre de 2016 (folio 1 a 28 del cuaderno principal).

2. El día 02 de diciembre de 2016, el apoderado de la parte actora, allegó poderes del señor Jairo Ayala y de la señora Mildre Ayala Reyes (fls 29 a 31 cuaderno principal)

3. Mediante providencia de 15 de febrero de 2017, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados y se reconoció personería jurídica al abogado Hernán Giovanni Martínez Soto (folios 32 a 35 del cuaderno principal).

4. El apoderado de la parte actora mediante memorial de 01 de marzo de 2017, subsanó la demanda como consta a folios 37 a 46 del cuaderno principal.

5. El 17 de mayo de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Isabel Cristina Reyes Villalobos, Jairo Antonio Ayala Morales, Viviana Ayala Reyes y Mildre Lizeth Ayala Reyes en

contra de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A y Consorcio Express S.A.S. (folios 47 a 48 del cuaderno principal)

Así mismo se rechazó la demanda presentada por Isabel Cristina Reyes Villalobos, Jairo Antonio Ayala Morales, Viviana Ayala Reyes y Mildre Lizeth Ayala Reyes en contra de Seguros del estado S.A

6. El 31 de mayo de 2017, el apoderado de la parte actora, allego constancia de radicación de los trasladados de la demanda y pago de gastos de notificación (fls 53 a 57 cuaderno principal)

7. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A, Consorcio Express S.A.S.- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de junio de 2017 (folios 58 a 60 del cuaderno principal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 15 de junio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 26 de julio de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 11 de septiembre de 2017. Los términos estuvieron suspendidos el 7 de diciembre de 2017.

9. El 02 de agosto de 2017, el Consorcio Express S.A.S, allegó poder al abogada Heidi Liliana Gil Arias, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (fl 62 a 76 cuaderno principal)

10. El 08 de septiembre de 2017, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido al abogado Ernesto Hurtado Montilla (fls 77 a 114 del cuad. ppal.), y efectuó llamamientos en garantía al Consorcio Express S.A.S, (fls 1 a 10 cuaderno No.5), a la Compañía Aseguradora de Fianzas-Confianza (fls 1 a 16 cuaderno No. 4) y a Seguros del Estado S.A. (fls 1 a 21 cuaderno No. 3)

En cuanto a los llamamientos presentados por la entidad demandada la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A se surtió el siguiente trámite:

1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A- TRANSMILENIO S.A, a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- El 08 de septiembre de 2017, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A (folios 1 a 21 del cuaderno No. 3)
- El 17 de enero de 2018 se rechazó el llamamiento realizado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A a Seguros del Estado S.A (folios 22 a 24 del cuaderno No. 3)
- El 19 de enero de 2018, el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A, presentó recurso de apelación en contra del auto del 17 de enero de 2018, visible en folio 25 a 27 del cuaderno No.3.
- Por Secretaría se corrió traslado al recurso de apelación presentado por el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A-

Transmilenio S.A, por el término de 3 días contados a partir del 14 de febrero de 2018 como consta a folio 29 del cuaderno No.3.

- Mediante auto del 02 de mayo de 2018, se concedió recurso de apelación en contra del auto del 17 de enero de 2018, en efecto devolutivo (folio 30 del cuaderno No. 3).
- El 09 de mayo de 2019, el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A, allegó copias solicitadas y el pago del arancel requerido en auto del 2 de mayo de 2018 (fls 31 a 32 del cuaderno No. 3)
- Por secretaría con oficio No. 018-538 se remitió al Tribunal como consta a folio 33 del cuaderno No. 3.
- En auto de Obedézcase y Cúmplase del 12 de diciembre de 2018, se puso en conocimiento de las partes la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A", quien por medio de providencia del 25 de octubre de 2018, confirmó la decisión proferida por este Despacho el 17 de enero de 2018, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía efectuado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A., a Seguros del Estado S.A (fl 34 cuaderno No. 3)

2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A- TRANSMILENIO S.A, a CONSORCIO EXPRESS S.A.S

- El 08 de septiembre de 2017, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A, llamó en garantía a Consorcio Express S.A.S (folios 1 a 13 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 5)
- El 17 de enero de 2018 se aceptó el llamamiento realizado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A a Consorcio Express S.A.S (folios 14 a 16 del cuaderno No. 5), se ordenó notificar por estado.
- El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 13 de febrero de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
- El Consorcio Express S.A.S, presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía el 05 de febrero de 2018, es decir en tiempo, aportó pruebas (folios 17 a 22 del cuaderno No. 5).

3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A- TRANSMILENIO S.A, a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA

- El 08 de septiembre de 2017, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A, llamó en garantía a Compañía Aseguradora de Fianzas-Confianza (folios 1 a 16 del cuaderno garantía No. 4)
- El 17 de enero de 2018 se rechazó el llamamiento realizado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A a Compañía Aseguradora de Fianzas-Confianza (folios 17 a 18 del cuaderno No. 4)

- El 19 de enero de 2018, el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A, presentó recurso de apelación en contra del auto del 17 de enero de 2018, visible en folio 19 a 22 del cuaderno No.4.
 - Por Secretaría se corrió traslado al recurso de apelación presentado por el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A, por el término de 3 días contados a partir del 14 de febrero de 2018 como consta a folio 23 del cuaderno No.4.
 - Mediante auto del 02 de mayo de 2018, se concedió recurso de apelación en contra del auto del 17 de enero de 2018, en efecto devolutivo (folio 25 del cuaderno No. 4).
 - El 09 de mayo de 2019, el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A, allegó copias solicitadas y el pago del arancel requerido en auto del 2 de mayo de 2018 (fls 22 a 23 del cuaderno No. 4)
 - Por secretaría con oficio No. 018-539 se remitió al Tribunal como consta a folio 28 del cuaderno No. 4.
 - En auto de Obedézcase y Cúmplase del 12 de diciembre de 2018, se puso en conocimiento de las partes la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A", quien por medio de providencia del 25 de octubre de 2018, revocó la decisión proferida por este Despacho el 17 de enero de 2018, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía efectuado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A- Transmilenio S.A., a Compañía Aseguradora de Fianzas-Confianza (fl 34 cuaderno No. 4) y se admitió el llamamiento en garantía.
 - El 22 de enero de 2019, se notificó por correo electrónico el llamamiento en garantía a Compañía Aseguradora de Fianzas-Confianza, visible en folios 32 a 33 del cuaderno No. 4.
 - En auto del 30 de enero de 2019, se ordenó por secretaría dar cumplimiento al inciso 5 del artículo 118 del C.G.P, para efectos del conteo de los términos para contestación del llamamiento en garantía por parte de la Aseguradora de Fianza "CONFIANZA" (fl 154 cuaderno principal)
 - Se tiene que el auto del 30 de enero de 2019, y de acuerdo al sistema siglo XXI, el termino para contestar el llamamiento era hasta el día 12 de febrero de 2019.
 - El día 12 de febrero de 2019, el apoderado de la llamada en garantía la Aseguradora de Fianzas S.A, contestó demanda y llamamiento, allegó poder a la abogada Diana Yamile García Rodríguez, presentó excepciones y pruebas, contestó en tiempo (fls 34 a 59 cuaderno No. 4)
 - El Despacho observa que a las excepciones presentadas en la contestación del llamamiento anteriormente mencionado, no se les ha corrido el respectivo traslado, por lo que se les correrá el traslado pertinente por secretaría.
11. El 22 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pruebas (fl. 116 a 121 cuaderno principal)

12. El 17 de enero de 2018, se admitió reforma de la demanda y en aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación al auto. Así mismo se reconoció personería jurídica a la abogada Heidi Liliana Gil como apoderada de Consorcio Express S.A.S. y al abogado Ernesto Hurtado Montilla como apoderado de la demandada la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A.- Transmilenio S.A. (fl 122 cuaderno principal)

13. El 19 de enero de 2018, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. contestó la reforma de la demanda, en tiempo ya que el tiempo vencía 13 de febrero de 2018 (fls 124 a 140 cuaderno principal)

14. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 14 de febrero de 2018 como consta a folio 141 del cuaderno principal.

15. El 19 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, se opuso en tiempo a las excepciones presentadas por las entidades demandadas ya que el tiempo vencía el 19 de febrero de 2019 (fls 142 a 143 del cuad. ppal.).

RESUELVE

1. Reprograma fecha para audiencia inicial la cual se llevará a cabo el día 03 de marzo de 2020 a las 10:30 a.m.

2. RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada Diana Yamile García Rodríguez con C.C 1.130.624.620 y T.P 174.390 del C.S.J, como apoderada de la llamada en garantía la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A confianza de conformidad con el poder y anexos visible a folios 50 a 52 cuaderno No. 4)

3. Por secretaría correr traslado a las excepciones presentadas por la Aseguradora de Fianzas S.A-CONFIANZA, en la contestación del llamamiento en garantía visible a folios 34 a 49 Cuaderno No 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00409-00**

Demandante : Jesús Alberto Pastrana Restrepo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Se ordena oficiar, se pone en conocimiento las documentales aportadas, se requiere y se recuerda la fecha de la audiencia de pruebas.

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de 27 de marzo de 2019 (fs. 135 a 136 cuaderno principal), se libraron los siguientes oficios:

1.1. Oficio No. 019-411 dirigido al Centro Nacional contra Artefacto Explosivo y Minas –CENAM.

El 24 de abril de 2019, se allegó respuesta, por parte del Director del Centro de Doctrina del Ejército Nacional, por medio de cual informó que lo solicitado ostenta carácter de reservado (fl 53 cuaderno respuesta a oficios)

Visto lo anterior, **por secretaría ofíciase al Director del Centro de Doctrina del Ejército Nacional**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, para que remita *“los manuales establecidos por el Ejército Nacional para el desarrollo de operaciones militares en zonas de orden público, vigentes para el mes de marzo de 2014”*, reiterándole que es **su deber legal es brindar la información requerida por una autoridad judicial** conforme al artículo 27 de la ley 1437 de 2011 que determina:

“Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.”

Lo anterior, en concordancia con el artículo 23 (adicionado) de la ley 1712 de 2014 que consagra:

“A la luz de la jurisprudencia constitucional en la materia “la reserva de la información bajo control del Estado se aplica a las peticiones ciudadanas. Ella no puede extenderse a los controles intra e inter orgánicos de la Administración y el Estado.” (subrayado del despacho) , so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante

este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI

1.2. Oficio No.019-50 dirigido al Director de Personal del Ejército

El 24 de abril de 2019, se allegó respuesta al requerimiento por lo que se pone en conocimiento (fls 51 a 52 cuaderno No. 2)

Póngase en conocimiento de las partes, la respuesta descrita anteriormente.

1.3. Oficio No.019-413 dirigido al Director de Operaciones del Ejército, el cual no se ha retirado ni tramitado.

En consecuencia se requiere al apoderado de la parte demandante, para que acredite ante este despacho el diligenciamiento del oficio No. 019-413, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

1.4. Oficio No.019-414 dirigido al Comando de la octava División

El 22 de abril de 2019, se allegó respuesta al requerimiento por parte del Coronel de Operaciones Octava División del Ejército Nacional, mediante el cual aportó informe de la situación de las tropas en operaciones (INSITOP) del 01 al 30 de marzo de 2014 en medio magnético (cd) (fls 49 a 50 cuaderno No. 2)

Póngase en conocimiento de las partes, la respuesta descrita anteriormente.

2. Se recuerda que por auto de 27 de marzo de 2019, el despacho dispuso requerir al apoderado de la parte actora para que adelante todas las diligencias a que haya lugar, a ubicar la dirección de notificación de los testigos decretados en audiencia inicial del 24 de enero de 2019, y acredite ante este despacho judicial, la notificación de las citaciones a los testigos.

No obstante a lo anterior, el apoderado no se ha manifestado al respecto, por lo que se le advierte que deberá tomar las medidas pertinentes para la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas programada para el día 17 de marzo de 2020 a las 2:30 AM, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00059-00**
Demandante : Catalina Rivera Díaz y otros
Demandado : Superintendencia Nacional de Salud y Saludcoop E.P.S
: en Liquidación

Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios; oficiar**

1. En auto del 17 de julio de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas:

Pruebas decretadas de oficio:

Oficio 019-380 dirigido a Saludcoop EPS en Liquidación

El 19 de julio de 2019, se allegó respuesta adjuntando toda la información encontrada en la entidad respecto del menor Diego Fernando Arévalo Rivera e informa que la IPS encargada de prestarle el servicio médico en su momento fue la Corporación Nuestra IPS-IPS Zipaquirá, como se evidencia en la historia clínica. (fls 13 a 15 cuaderno respuesta a oficios), la respuesta se allegó en dos folios y un medio magnético (cd) el cual contiene historia clínica de Diego Fernando Arévalo Rivera.

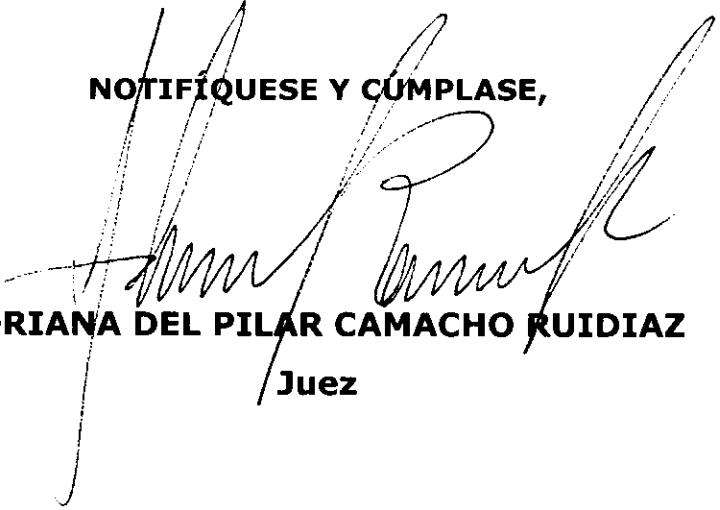
Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Oficio 019-381 dirigido al Dr. Jaime Humberto Fandiño

El Despacho evidencia que la historia clínica que obra a folios 24 a 25 cuaderno pruebas hace referencia al Hospital Universitario de la Samaritana (Dr. Jaime Humberto Fandiño), por lo que se ordenará librar el oficio a la mencionada entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** al Hospital Universitario de la Samaritana (Dr. Jaime Humberto Fandiño), para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, de respuesta al oficio No. 019-381, por medio del cual se solicitó *"remita la totalidad de la historia clínica de DIEGO FERNANDO AREVALO RIVERA, identificado con T.I 100388180, detallada, organizada, cronológicamente y foliada sobre la atención prestada"*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-381.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaria del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Acción de Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00066 00
Demandante : Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : María Hortencia Colmenares Faccini y otros

Asunto : Dar por cumplida carga; ordena surtir nuevamente
notificación por aviso.

Estando el proceso al despacho, se advierte a folio 226 del cuaderno principal respuesta requerimiento del auto de 5 de diciembre de 2019, en lo que respecta allegar la dirección de notificaciones de la señora Patricia Rojas Rubio.

En vista de lo anterior dese por cumplido la carga impuesta al apoderado de la parte demandante en auto de fecha 5 de diciembre de 2019 y por secretaría **notifíquese** por aviso a la demandada Patricia Rojas Rubio conforme al artículo 292 del C.G.P. a la dirección calle 9 No. 127- 77 Cali, Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2017 00085 00
Demandante : Diego Fernando Avilés Molina
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Repone numeral 1.2 del auto del 14 de agosto de 2019,
Asunto : y deja sin efectos el numeral 1.2 del auto del 14 de agosto de 2019

ANTECEDENTES

1. En el numeral 1.2. del auto de 14 de agosto de 2019, se decretó entre otras, el desistimiento de la prueba testimonial decretada en audiencia inicial, ante la falta de trámite de las citaciones por parte del apoderado de la de la parte actora (fl.75 continuación cuad. principal)
2. El 21 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante, radicó recurso de reposición frente al auto 14 de agosto de 2019 (fl. 82 a 84 cuad. ppal).
3. El 28 de agosto de 2019, por secretaría se fijó en lista y se corre traslado por tres días al recurso (fl 86 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

Procede el despacho, a revisar lo atiniente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 15 de agosto de 2019, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 21 de agosto de 2019, y fue presentado el 21 del mismo mes y año.

El apoderado de la parte demandante en el recurso solicitó:

"Una vez notificado el requerimiento, el suscrito apoderado retiro las citaciones y realizó las gestiones de entrega de las mismas a cada una de las personas citadas.

Esta carga procesal fue cumplida en su momento, aunque se acredito con memorial radicado el pasado día 16 de agosto de 2019, allegado la copia de las citaciones con su respectiva firma de recibido por parte de cada una de las personas citadas, con lo cual se observa que previamente a que se profiera el auto recurrido e incluso antes de la ejecutoria del mismo auto que ordena el desistimiento, se realizaron los tramites de entrega de cada una de las citaciones, demostrando el interés de continuar en el trámite del proceso y la práctica de la prueba ya decretada."

Conforme a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, se advierte que cumplió con la carga impuesta, pues junto con el recurso de reposición

adjunta soportes por medio de los cuales se evidencia que acreditó el trámite de las citaciones a los testigos decretados en audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho repone el numeral 1.2 del auto de 14 de agosto de 2019 que declaró el desistimiento de la prueba testimonial decretada en audiencia inicial de 14 de febrero de 2019 a favor de la parte demandante y en su lugar da por cumplida la carga impuesta.

Este Despacho,

RESUELVE

1. REPONER y en consecuencia dejar sin efectos el numeral 1.2 del auto del 14 de agosto de 2019, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de : **Repetición**
Control
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00112 00**
Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandado : Pedro María Ramírez
No acepta llamamiento efectuado por Pedro María
Asunto : Ramírez a Ángel Octavio Hernández Méndez y otros

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto inadmisorio de 31 de julio de 2019, notificado por estado el 01 de agosto del 2019, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía efectuado por el demandado Pedro María Ramírez a las siguientes personas el Dr. Ángel Octavio Hernández Méndez en su calidad de Secretario Ad hoc de la Asamblea departamental de Cundinamarca, al Dr. Rodolfo Serrano Monroy en su calidad de ex Primer vicepresidente de la Asamblea departamental de Cundinamarca, al Dr. José Guillermo Hernández Cuervo en su calidad de ex segundo vicepresidente de la Asamblea Departamental de Cundinamarca (fls 6 a 8 cuaderno No.3), para que se subsanara lo siguiente:

(...)

Por lo anterior, se requiere a la parte demandada para que acredite "tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" entre éste y el llamado en garantía de conformidad con lo contemplado en el artículo 225 del CPACA.

2. De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 16 de agosto de 2019 y se radicó escrito el 16 de agosto de 2019, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 31 de julio de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, y aduce en el escrito lo siguiente:

(...)“ PRIMERO: Solicito a su despacho llamar en garantía al Dr. Álvaro Cruz Vargas en su calidad de Gobernador en virtud que el presupuesto asignado al a Asamblea Departamental de Diputados de Cundinamarca dependía de la Gobernación de Cundinamarca, es decir que le vinculo legal o contractual está definido por la calidad de ordenador del gasto que ostenta el Gobernador de Cundinamarca, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 60 del Decreto 1222 de 1986, a saber... “Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Departamento, con base en el proyecto presentado por el gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales, las que decreten cesiones de bienes y rentas del departamento, y las que creen servicios a cargo del mismo o los traspasen a él, solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.” en consonancia con el numeral 5 ibídem, que reza: “Determinar, a iniciativa del gobernador, la estructura de la administración departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo” y leído en concordancia con el inciso segundo del artículo 70 del mismo Decreto 1222, que dice: “Las ordenanzas a que se refieren los artículos 60, ordinales 1, 5 6 y 7, 228, 231, 261 y 262 sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador” Así las cosas la reducción presupuestal solo podría haberse generado por iniciativa de la gobernación de ese entonces.”

Respecto a los Doctores Ángel Octavio Hernández Méndez en su calidad de Secretario Ad hoc de la Asamblea departamental de Cundinamarca (esto en lo que atiende a la Ordenanza No. 02 de febrero 27 de 2011), Rodolfo Serrano Monroy en su calidad de Primer vicepresidente y el Dr. José Guillermo Hernández Cuervo en su calidad de segundo vicepresidente de la Asamblea Departamental, el llamamiento en garantía se realiza en virtud de la vinculación legal, con los hechos de materia de la repetición que se pretende respecto de mi mandante, al tenor de lo normado en el numeral 5 del artículo 62 del Decreto 1222 de 1986, que predica como función de las Asambleas departamentales: “Administrar los bienes del departamento y fiscalizar las rentas y gastos de los distritos, de acuerdo con la constitución y las leyes”. La autorización de la modificación de la falta de personal y la verificación del cumplimiento de los requisitos previos a la expedición de la Resolución de Desvinculación es una labor propia de la Secretaría de la Asamblea Departamental. Nótese por demás que la misma vinculación a los hechos que nos ocupan, se encuentran contenidos en la misma resolución de desvinculación del ex trabajador de la Gobernación que motivó la condena al Departamento, en cuya cesión no solo actuó mi mandante sino además el Secretario, Vicepresidente y segundo Vicepresidente de la asamblea Departamental de Cundinamarca.

Finalmente y respecto a la solicitud de vinculación del señor jefe de talento humano y asesor jurídico de la Gobernación de Cundinamarca, para la fecha en la que se produjo la carta de desvinculación laboral del señor LEON DAVID MANTILLA, el derecho legal o contractual, para solicitar su llamamiento en garantía, se encuentra contenido en el manual de funciones de cada uno de los funcionarios, quienes eran los responsables de asesorar la asamblea Departamental sobre el debido proceso a surtirse previa desvinculación de un trabajador aforado, además de los contratos laborales y según las disposiciones contenidas en la Ordenanza No. 076 de 2010, cuya copia anexo.

Así las cosas queda acreditado el derecho legal para solicitar la vinculación en llamamiento en garantía de los citados, por haberse dado cabal cumplimiento a lo normado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé sobre el llamamiento en garantía entre otras reglas lo siguiente:

- El artículo 225 que: "(...) **quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia**, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado en tal término que disponga para responder el **llamamiento que será de 15 días**, podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes **requisitos**:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición.

De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el C.P.A.C.A., exige para la procedencia que la parte "afirme tener derecho legal o contractual"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia.

No obstante, considera el Juzgado que si bien la solicitud reúne ciertos requisitos formales atinentes a la identificación del llamado, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en la solicitud del llamamiento en garantía, no dan cuenta de una relación legal o contractual entre el demandado y los llamados en garantía que haga exigible el reembolso total o parcial del pago que eventualmente tuviere que hacer el demandado.

Por el contrario, en el llamamiento se están realizando imputaciones a quienes se pretende llamar, en virtud de los cargos que cada una de estas personas desempeñaban y las funciones propias del cargo, es decir, se pretenden que sea analizada la responsabilidad de quienes pretenden llamar en garantía.

Así las cosas, si bien existe un vínculo entre el demandante y quienes se pretende llamar en garantía, no existe un vínculo legal o contractual entre éstos y el demandado, que haga exigible el reembolso de una eventual condena.

Por otra parte, se recuerda que el presente medio de control corresponde a un proceso de repetición, en el cual resulta indispensable el Acta del Comité de conciliación en la cual conste la decisión de iniciar la acción. En el caso en concreto, el Comité, analizado el caso, decidió interponer la acción únicamente en contra de Pedro María Ramírez Ramírez, ex presidente de la Asamblea Departamental de Cundinamarca.

Así las cosas, no encuentra el Despacho soporte fáctico ni jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía deprecado para hacerlo procedente, pues no existe un enlace legal, ni sustancial que respalde a esta figura en el caso en concreto.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. No acepta llamamiento en garantía efectuado por el demandado Pedro María Ramírez a las siguientes personas el Dr. Ángel Octavio Hernández Méndez en su calidad de Secretario Ad hoc de la Asamblea departamental de Cundinamarca, al Dr. Rodolfo Serrano Monroy en su calidad de ex Primer vicepresidente de la Asamblea departamental de Cundinamarca, al Dr. José Guillermo Hernández Cuervo en su calidad de ex segundo vicepresidente de la Asamblea Departamental de Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00139-00**
Demandante : Rubén José Gil Gavides y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional y otros
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios, ordena oficiar**

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto de 22 de mayo de 2019, se libraron los siguientes oficios (fs. 97 a 98 cuaderno principal):

1.1 Oficio No. 019-654 dirigido al Batallón Tenerife de la Novena Brigada, el cual fue reiterado mediante oficio No. 019-371

El 24 de septiembre de 2019, el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Artillería No. 9 "Tenerife", solicitó al despacho más información sobre los hechos que rodean el requerimiento contenido en el oficio No. 019-654.

Visto lo anterior, el despacho advierte que el requerimiento contenido en el citado oficio corresponde a los hechos ocurridos el 14 de abril de 2015, donde resultó lesionado el señor SLP RUBEN JOSE GALVIS GAVIDES con artefacto explosivo mientras se encontraba en cumplimiento de la operaciones MAGNA. El soldado GALVIS GAVIDES prestaba su servicio como soldado profesional adscrito al Batallón de Comandante Terrestre No. 31 con sede Neiva.

Así las cosas, una vez aclarado lo anterior por secretaría ofíciase al Batallón Tenerife de la Novena Brigada para que dentro de los diez días siguientes la recepción del oficio, allegue y de respuesta a lo siguiente:

2. Constancia de salida del helicóptero y llegada al lugar de los hechos, con la misión de evacuar a los heridos, en este caso el señor RUBEN JOSE GIL GAVIDES, para el día 14 de abril de 2015.
3. Orden administrativa de personal para los hechos por los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2015.
4. Proceso disciplinario y penal, adelantado por los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2015.
5. orden avanzada de la patrulla donde partencia el señor RUBEN GIL, para el día 14 de abril de 2015.
7. certificación donde conste la hora en la cual fue evacuado dela rea el señor RUBEN GIL, por los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2015.
9. Informes adelantados por los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2015.
10. certifique si el pelotón contaba con el equipo EXDE para el día 14 de abril de 2015,

So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.2 Oficio No. 019-655 dirigido al Comando Operativo de Estabilización y Consolidación ZEUS-COSEU con sede en Chaparral-Tolima del Ejército Nacional, el cual fue reiterado por Oficio No. 019-372.

El 19 de enero de 2019, se allegó respuesta por parte del Jefe del Estado Mayor Quinta División del Ejército Nacional mediante el cual aportó copia de la orden de carácter permanente SOP del señor Comandante de la compañía Corea 1, de la cual era integrante el señor SLP. GIL GAVIDES, copia del radiograma resultado operacional No. 00257, emitido por el Batallón Tenerife el 14 abril de 2015, donde se reporta el hecho donde resulto herido el señor SLP. GIL GAVIDES y copia del radiograma No. 0252, emitido por el Batallón Tenerife el día 14 de abril de 2015 donde reportan el hecho donde resulto herido el señor SLP. GIL GAVIDES.

Así mismo señaló, que revisado todos los archivos del BACOT31 no se encontró más información. (fs. 30 a 48 cuaderno No. 3)

Por lo anterior, póngase en conocimiento de las partes las respuestas descritas anteriormente para que se manifiesten al respecto.

1.3 Oficio No. 019-656 dirigido a la Escuela de Soldados Profesionales "Soldado Pedro Pascasio Martínez", el cual fue requerido mediante oficio No. 019-373.

El Subdirector de la Escuela de Soldados Profesionales del Ejército Nacional, allegó respuesta al requerimiento a folio 27 a 28 del cuaderno No. 3.

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas descritas anteriormente.

2. El 23 de enero de 2020, la abogada Lina Alexandra Juanas apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, radicó renuncia al mandato que le había sido conferido a ella, adjuntando fotocopia de la comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, el despacho ACEPTA LA RENUNCIA presentada por parte de la abogada a quien se le había reconocido personería desde la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00184-00**
Demandante : Wilson Norberto Calderon Fonseca
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios; Ordena
oficiar; Requiere apoderado-concede término.**

1. En auto del 24 de julio de 2019, se ordenaron y se reiteraron las siguientes pruebas:

1.1 Oficio No. 019-1136 dirigido al Hospital Militar Central

El día 17 de septiembre de 2019, se allegó respuesta informando que una vez revisadas las bases de datos y el archivo clínico, el señor Calderón Fonseca Wilson Norberto identificado con C.C 1.024.543.052, se encuentra registrado pero no se encontraron atenciones médicas, sin embargo solicita se informe fecha exacta de atención y si fue hospitalizado o atendido a través del servicio de urgencias. (fls 23 a 25 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en concomimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie de conformidad con la respuesta descrita anteriormente, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

1.2 Oficio No. 019-1137 dirigido al al Batallón de Ingenieros No. 28 "CR ARTURO HERRERA CASTAÑO" EN PRIMAVERA (VICHADA),

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** ofíciase al Batallón de Ingenieros No. 28 "CR ARTURO HERRERA CASTAÑO" EN PRIMAVERA (VICHADA), para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio rinda descargos y dé respuesta al oficio No. 019-1137, por medio del cual se solicitó, " remita copia completa, auténtica y legible de la historia clínica perteneciente al soldado Wilson Norberto calderón Fonseca con c.c 1.024.543.052", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.3 Oficio No. 018-1018 dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil

El 19 de septiembre de 2018, se allegó respuesta (fls 15 a 16 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparacion Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-0198-00
Demandante : Hogo Elías Londoño Doria
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 99 del cuaderno principal por la suma de \$55.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00202-00**
Demandante : Sergio Losada Llanos y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Reprograma audiencia de pruebas para el día 18 de febrero de 2020 a las 9:30 a.m.

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 11 de abril de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandante

Oficio 019-493 dirigido al Batallón de ASPC No. 9 "CACICA GAITANA"

El 20 de mayo de 2019, se allegó respuesta informando, que una vez revisado los archivos (sepse) de la unidad, no se encuentra informativo administrativo por lesión del señor SLB Sergio Losada Llanos identificado con C.C 1.082.806.496 (fl 1 cuaderno respuesta oficios)

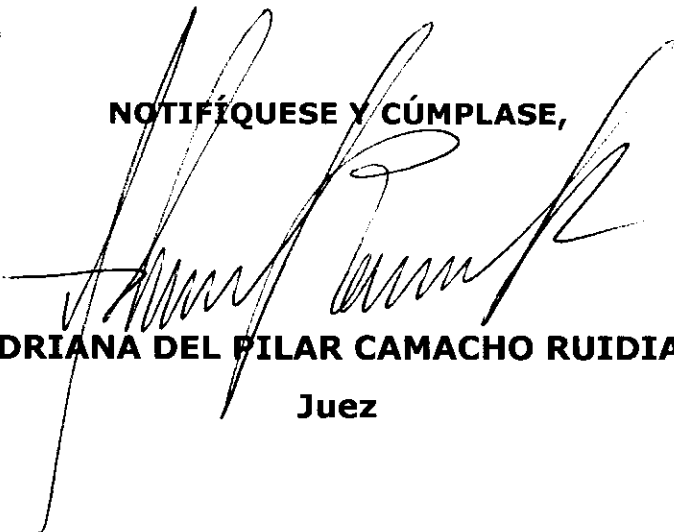
Oficio 019- 494 dirigido a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional

El 22 de mayo de 2019, la apoderada del ejército Nacional allegó respuesta (fls 64 a 68 cuaderno principal)

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

2. Visto lo anterior, en audiencia inicial del 11 de abril de 2019, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 09 de junio de 2020 a las 4: 30 p.m, no obstante lo anterior, al no estar pendiente pruebas documentales, y al haberse liberado un espacio en la agenda del Despacho, en cumplimiento del principio de celeridad procesal, se reprograma la celebración de la audiencia de pruebas para el **día 18 de febrero de 2020 a las 9:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00238-00**
Demandante : Carlos Harvey Álvarez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
:
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios; Requiere apoderados- concede término; acepta renuncia**

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 02 de julio de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandante

Oficio 019-779 dirigido al Comandante Brigada Móvil No. 36- Batallón de Combate Terrestre BACOT No. 12 "Diosa del Chaira" de la Sexta División del Ejército.

El 15 de octubre de 2019, el Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante de BATOT No. 12, allegó respuesta e informa que el oficio No. 019-779 se remitió por competencia al Batallón de combate Terrestre No.12 "Diosa del Chaira" (fls 1 a 3 cuaderno respuesta a oficios)

El 06 de diciembre de 2019, se allegó respuesta, en un folio y un medio magnético (cd), el cual contiene:

1. Orden de operaciones Antorcha "004" con radiograma del 01-04-16 al 01-05-16 (fl 48 al 64)
2. De las anotaciones en relación con la afectación al SLP Álvarez Jenoy Carlos (Informe de los hechos 09-04-16 folio 1 al 9; informe administrativo por lesión No. 04 del 19-05-16, resultados operacionales obtenidos folio 61 al 64; INSITOP de días 7, 8, 9, 10 del 2016, copia acápite de libro de anotaciones QSO del 09-04-2016; informe patrullaje de la Compañía Alacrán BACOT 12; cuadro de situación actual grupos EXDE del BACOT 12; e informa que no se halló documento de "Lecciones Aprendidas" correspondiente a los hechos descritos. (fls 10 a 11 cuaderno respuesta a oficios)

El 22 de noviembre de 2019, se allegó respuesta, en dos folios y un medio magnético (cd), el cual contiene:

1. Orden de operaciones Antorcha 004 a la orden de operaciones Republica 12 folios
2. Copia del Informe de los hechos 09-04-16 en 10 folios

3. Copia del radiograma No.1471, informe del patrullaje pelotón Alacrán 2 e insitop para el día 09-04-2016.
4. Copia indagación preliminar disciplinaria No. 01-2016 del Bacot 12 en 241 folios.
5. copia del libro programa radial, situación grupo exde del Bacot 12 (fls 12 a 14 cuaderno respuesta a oficios)

Oficio 019-780 dirigido al Comandante del Centro Nacional contra AEI y Minas (CENAM) Ejército.

El 04 de octubre de 2019, se allegó respuesta en 06 folios y un medio magnético (cd), el cual contiene la Directiva Transitoria 0098 de 2015 y el Manual EJC 3-217- Resolución 206 de 2010. (fls 1 a 7 cuaderno respuesta a oficio 019-780 restringido)

Oficio 019-781 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército

El 21 de octubre de 2019, se allegó respuesta (fls 4 a 9 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

Parte demandada

Oficio 019-782 dirigido a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército

Oficio 019-783 dirigido al Comando Sexta División del Ejército Nacional

A la fecha estos oficios no han sido retirados, ni tramitados, ni se ha acreditado ante el Despacho sobre el diligenciamiento de los mismos, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandada, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, retire, tramite y acredite ante este Despacho diligenciamiento de los oficios.

2. En la mencionada audiencia, se decretaron a favor de la parte actora, los testimonios de los señores YARA CORREA ANDRES, TREJOS BEDOYA EZEQUIEL DE JESUS, CONDE LOBO VICTOR JULIO, SANCHEZ VAQUIRO MARCOS Y VALENCIA GOMEZ HUGO. (fls 50 a 53 cuaderno principal)

Por secretaría se libraron las citaciones respectivas, la fecha estas citaciones no han sido retiradas, ni tramitadas, ni se ha acreditado ante el Despacho sobre el diligenciamiento de las mismos, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, retire, tramite y acredite ante este Despacho diligenciamiento de las citaciones mencionadas, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. El 23 de enero de 2020, la abogada Lina Alexandra Juanas, allegó renuncia de poder como apoderada del Ejército Nacional.

Visto lo anterior, se acepta la renuncia presentada por la abogada Lina Alexandra Juanas, como apoderada del Ejército Nacional., por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00260 00**
Ejecutante : Nutrir de Colombia Casa Colonial División de Alimentos Institucionales
Ejecutada : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte (antes Hospital Simón Bolívar II Nivel E.S.E)
Fija fecha audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, decreta pruebas; Reconoce personería jurídica; acepta renuncia; De conformidad con el artículo 137
Asunto : del C.G.P, se entiende saneada la nulidad y se continúa con el curso del proceso; se niega practica de prueba testimonial.

1. Mediante apoderado Nutrir de Colombia Casa Colonial División de Alimentos Institucionales, interpuso demanda ejecutiva en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte (antes Hospital Simón Bolívar II Nivel E.S.E (fls 1 a 35 cuaderno ejecutivo)
2. Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 previo a decidir sobre el mandamiento de pago, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que allegara certificado de existencia y representación legal del establecimiento Nutrir de Colombia Casa Colonial División de Alimentos Institucionales (fl 36 cuaderno ejecutivo)
3. El 19 de diciembre de 2017, la apoderada de la parte ejecutante allegó lo requerido en auto del 13 de diciembre de 2017 (fls 37 39 cuaderno ejecutivo)
4. Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago. (fl 40 a 48 cuaderno ejecutivo) así:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NUTRIR DE COLOMBIA CASA COLONIAL DIVISION DE ALIMENTOS INSTITUCIONALES** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E** por las siguientes sumas:

1.1. A título de capital \$57.661.080,00.

1.2. A título de intereses moratorios a partir del 11 de septiembre de 2017 hasta la fecha que se efectuó el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 195 del CPACA.

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

El pago del capital e intereses deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

5. El 31 de mayo de 2018, este Despacho notificó auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada por correo electrónico (fl 49 a 51 cuaderno ejecutivo)
6. El 24 de julio de 2018, la entidad ejecutada por medio de apoderado allegó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito, solicitó pruebas y poder conferido al abogado Jonatan Rivera Vanegas (fls 54 a 79 cuaderno ejecutivo)
7. El 25 de julio de 2018, el apoderado de la parte ejecutada allegó resoluciones referentes al poder (fls 80 a 88 cuaderno ejecutivo)
8. Mediante auto del 19 de septiembre de 2019, se rechazaron las excepciones por extemporáneas y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls 89 a 90 cuaderno ejecutivo)
9. El 24 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte ejecutada allegó recurso de apelación contra el auto del 19 de septiembre de 2019 (fls 93 a 94 cuaderno ejecutivo)
10. Por Secretaría se corrió traslado al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada, por el término de 3 días contados a partir del 02 de octubre de 2018 como consta a folio 97 del cuaderno ejecutivo.
11. El 08 de octubre de 2018, el apoderado de parte ejecutante describió traslado al recurso de reposición interpuesto, de manera extemporánea, ya que el término vencía el 5 de octubre de 2018 (fls 98 a 101 cuaderno ejecutivo)
12. El 12 de octubre de 2018, se allegó renuncia de poder por parte de la abogada Karen Lorena Niviayo Pérez, como apoderada sustituta de la parte demandante (fls 102 a 103 cuaderno ejecutivo)
13. Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se concedió recurso de apelación, se reconoció personería jurídica a la abogada Karen Lorena Niviayo Pérez y se aceptó renuncia de poder presentada por la abogada Karen Lorena Niviayo Pérez (fls 105 a 106 cuaderno ejecutivo)
14. El 04 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial solicitando aclaración del auto del 29 de noviembre de 2018 (fl 107 cuaderno ejecutivo)
15. Mediante auto del 16 de enero de 2019, se aclaró el ordinal primero del auto del 29 de noviembre de 2018 (fl 108 a 109 cuaderno ejecutivo)

16. El 01 de marzo de 2019, en cumplimiento del auto del 16 de enero de 2019, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Secretaría Sección Tercera (fl 110 cuaderno ejecutivo)

17. En auto de Obedézcase y Cúmplase del 31 de julio de 2019, se puso en conocimiento la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", quien mediante providencia del 16 de mayo de 2019, revocó la providencia del 19 de septiembre de 2019, en la que se rechazó las excepciones por extemporáneas. (providencia con sus respectivas notificaciones que se encuentra a folios 111 a 119). Así mismo en el mencionado auto se ordenó correr traslado de las excepciones presentadas por el término de 10 días conforme al numeral1 del artículo 443 del C.G.P. (fl 120 cuaderno ejecutivo),

18. El 29 de agosto de 2019, el apoderado de la parte ejecutante hizo pronunciamiento a las excepciones presentadas por la ejecutada, en tiempo ya que el término vencía el 29 de agosto de 2019 (fl. 123 a 129 cuad ejecutivo.)

19. El 05 de septiembre de 2019, el abogado Jonatan Rivera Vanegas, allegó renuncia de poder como apoderado de judicial de la parte demandada (fls 130 a 132 cuaderno ejecutivo)

Visto lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado Jonatan Rivera Vanegas con C.C 80.931.890 y T.P 223.431 del C.S.J como apoderado de la parte ejecutada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte (antes Hospital Simón Bolívar II Nivel E.S.E) (fls 65 y 81 a 88 cuaderno ejecutivo)

Así mismo se acepta la renuncia presentada por el abogado Jonatan Rivera Vanegas como apoderado de la parte ejecutada parte ejecutada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte (antes Hospital Simón Bolívar II Nivel E.S.E), por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

20. Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se advirtió nulidad por no haber surtido la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se concedieron tres días a las partes para que se pronunciaran, así mismo se ordenó notificar personalmente del auto que libró mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público y se corrió traslado de diez días que trata el artículo 442 del C.G.P. (fl 133 cuaderno ejecutivo)

21. Vencido el término de los tres días las partes no se pronunciaron, así mismo se cumplió la orden de notificar y se corrió el traslado por 10 días que trata el artículo 422 del C.G.P. (fls 134 a 135 cuaderno ejecutivo)

De conformidad con el artículo 137 del C.G.P, se entiende saneada la nulidad y se continúa con el curso del proceso.

22. El 22 de enero de 2018, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial solicitando medida cautelar (fls 1 a 4 cuaderno medidas cautelares)

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares presentado por el apoderado parte ejecutante se surtió el siguiente trámite:

- El 22 de enero de 2018, el apoderado parte ejecutante, allegó solicitud de medidas cautelares (folio 1 a 4 cuaderno medidas cautelares)
- Mediante auto del 18 de mayo de 2018, se decretó el embargo e contra de las entidades Banco popular, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco GNB Sudameris, se limitó la medida a la suma de \$120.000.000 (fls 5 a 6 cuaderno medidas cautelares)
- Por secretaría se libraron los respetivos oficios:

Oficio No. 018-572 dirigido al Banco de Bogotá
Oficio No. 018-573 dirigido al Banco Caja Social
Oficio No. 018-574 dirigido al Banco AV Villas
Oficio No. 018-575 dirigido al Bancolombia
Oficio No. 018-576 dirigido al Banco BBVA
Oficio No. 018-577 dirigido al Banco Popular
Oficio No. 018-578 dirigido al Banco de Occidente
Oficio No. 018-579 dirigido al Banco Colpatria
Oficio No. 018-580 dirigido al Banco Agrario
Oficio No. 018-581 dirigido al Banco GNB Sudameris
Oficio No. 018-582 dirigido al Banco Davivienda

De acuerdo a las respuestas dadas a los oficios y las cuales se puso en conocimiento de las partes en auto del 29 de noviembre de 2018, no se ha materializado el embargo decretado.

- El 14 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial solicitando embargo y retención de dineros sobre los dineros en efectivo recaudados por concepto de servicio de consulta externa (fl 52 cuaderno medida cautelar)
- El 23 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutada allegó memorial solicitando se niegue el decreto de medida cautelar solicitada por el apoderado ejecutante en memorial del 14 de noviembre de 2018 (fl 53 a 54 cuaderno medida cautelar)
- Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se negó la solicitud de embargo presentada el 14 de noviembre de 2018 por el apoderado de la parte ejecutante (fl 55 cuaderno medida cautelar)

23. En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias y de conformidad con lo estipulado en el numeral 2, inciso 2 del artículo 443 del CGP, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 1 a 34 del cuaderno ejecutivo y los folios 1 a 426 del cuaderno de pruebas, (incluyendo medios magnéticos, escrito de descorre traslado de excepciones folios 124 a 130 cuaderno ejecutivo, y del descorre traslado recurso de apelación folios 99 a 102 cuaderno ejecutivo, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del CGP.

1. 2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.2.2 .DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental visible a folios 59 a 88 del cuaderno de ejecutivo correspondiente a la contestación de demanda, escrito de excepciones, poder que obra y las pruebas allegadas.

Testimonio

Se solicitó la recepción de la señora Diana Carolina Camelo

Por no reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, se niega la práctica de prueba testimonial de la señora Diana Carolina Camelo

Por lo anterior, el despacho niega la prueba testimonial solicitada por la parte ejecutante y ejecutada.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. **FIJA FECHA** para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, en la cual se realizarán las actividades señaladas en estos artículos, en lo pertinente, para el día **20 de febrero de 2020 a las 9:30 a.m.**

Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

2. En consideración a la audiencia programada, y a la etapa de conciliación, se insta a la entidad demandante, a gestionar y adelantar los trámites necesarios con el fin de aportar a la aludida audiencia, las certificaciones proferidas por el comité de conciliación.

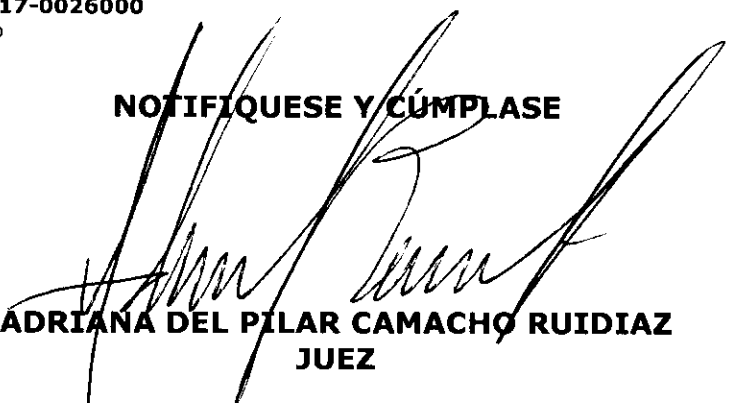
3. De conformidad con el artículo 137 del C.G.P, se entiende saneada la nulidad y se continúa con el curso del proceso.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado Jonatan Rivera Vanegas con C.C 80.931.890 y T.P 223.431 del C.S.J como apoderado de la parte ejecutada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte (antes Hospital Simón Bolívar II Nivel E.S.E) (fls 65 y 81 a 88 cuaderno ejecutivo)

5. Se acepta la renuncia presentada por el abogado Jonatan Rivera Vanegas como apoderado de la parte ejecutada parte ejecutada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte (antes Hospital Simón Bolívar II Nivel E.S.E), por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

6. Se niega la práctica de prueba testimonial de la señora Diana Carolina Camelo, por no reunir los requisitos del artículo 212 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00049 00**
Demandante : Gustavo Adolfo Rocha Duran y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida en audiencia inicial del 10 de diciembre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda (fls 117 a 122 cuad.ppal), la cual fue notificada en estrados.

2. En audiencia inicial del 10 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, y el 14 de enero de 2020, sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 141 a 202 del cuad. ppal) en tiempo, ya que el término vencía el 16 de enero de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 10 de diciembre de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 30 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00065 00**
Demandante : **Piedad López Gómez**
Demandado : **Gobernación de Cundinamarca y otros**
Asunto : **Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.**

1. Mediante apoderado la señora Piedad López Gómez, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra de la Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, -Sede Operativa la Calera, Fiscalía General de la Nación y Guillermo Fernández Brigaldo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 06 de diciembre de 2017 (folios 1 a 21 del cuaderno principal).

2. El 14 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", declaró la falta de competencia siendo remitido a los juzgados administrativos con fecha de reparto del 01 de marzo de 2018.

3. Mediante providencia de 20 de junio de 2018, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 30 a 32 del cuaderno principal).

4. El apoderado de la parte actora mediante memorial del 06 de julio de 2018, subsanó la demanda como consta a folios 33 a 53 del cuaderno principal.

5. El 14 de noviembre de 2018, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por la señora Piedad López Gómez en contra de Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, -Sede Operativa la Calera, Fiscalía General de la Nación y Guillermo Fernández Brigaldo (fls 54 a56 cuaderno principal)

6. El 12 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, acreditó radicación de traslados y pago de los gastos de notificación (fls 61 a 69 cuaderno principal).

No obstante lo anterior, mediante auto del 20 de marzo de 2019, se requirió al apoderado para que allegara al despacho recibo original de los gastos sufragados. (fl 70 cuaderno principal)

7. El 5 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora cumple con el requerimiento efectuado en auto del 20 de marzo de 2019 (fls 71 a 72 cuaderno principal), así mimo acredita radicación de traslado al demandado Fredy Guillermo Fernández (fls 73 a 75 cuaderno principal)

8. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, -Sede Operativa la Calera, Fiscalía General de la Nación y Fredy Guillermo Fernández Brigaldo, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 03 de mayo de 2019 (folios 76 a 80 del cuaderno principal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 03 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 10 de junio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 24 de julio de 2019.

10. El 15 de julio de 2019, la Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda, solicitó pruebas, allegó poder conferido a la abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez, en tiempo (fls 51 a 147 cuaderno principal) (fls 1 a 21 cuad. No. 3)

11. El 24 de julio de 2019, el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones y allegó poder conferido a la abogada Nelcy Yohana Pulgarín Bustos, en tiempo (fls 51 a 147 cuaderno principal) (fls 107 a 134 cuad. No. 3)

12. El 26 de julio de 2019, la apoderada del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, allegó antecedentes administrativos del demandante (fls 135 a 212 cuaderno principal)

16. A la fecha no se ha allegado contestación de demanda por parte del demandado Fredy Guillermo Fernández Brigaldo.

17. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 13 de agosto de 2019 como consta a folio 213 del cuaderno principal.

18. Dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio.

19. El 21 de agosto de 2019, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, allegó renuncia de poder (fls 214 a 217 cuaderno principal)

20. El 21 de enero de 2020, la apoderada del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, allegó renuncia de poder (fls 218 a 221 cuaderno principal)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 16 de febrero de 2021 a las 2:30 p.m,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la

celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación., en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 97 a 106 del cuaderno principal.

5. Se acepta renuncia presentada por la abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P (fls 214 a 217 cuaderno principal)

6. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Nelcy Yohana Pulgarín Bustos como apoderada del Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 118 a 120 del cuaderno principal.

7. Se acepta renuncia presentada por la abogada Nelcy Yohana Pulgarín Bustos como apoderada del Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P. (fls 218 a 221 cuaderno principal)

8. Téngase como prueba documental la aportada por la apoderada del Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca visible a folios (fls 135 a 212 cuaderno principal)

9. Téngase por no contestada por el demandado Fredy Guillermo Fernández Brigaldo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00138 00**
Demandante : Felipe Eduardo Moreno Vélez
Demandado : Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto : No da trámite a solicitud de aclaración; Admite llamamiento en garantía de Secretaría Distrital de Movilidad a Consorcios Integrales para la Movilidad (SIM)

ANTECEDENTES

1. Mediante auto inadmisorio de 31 de julio de 2019, notificado por estado el 01 de agosto del 2019, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía efectuado por la Secretaría Distrital de Movilidad a Consorcios Integrales para la Movilidad (SIM).

El día 05 de agosto de 2019, el apoderado de la entidad demandada, allegó escrito solicitando aclaración del auto del 31 de julio de 2019 que inadmitió el llamamiento mencionado anteriormente, no obstante lo anterior el día 12 de agosto de 2019, el apoderado allegó memorial subsanando y cumpliendo con el requerimiento efectuado en auto del día 31 de julio de 2019 (fls 21 a 35 cuaderno No.2)

El Despacho observa que ya obra memorial con subsanación al llamamiento, por lo cual no dará trámite al memorial de solicitud de aclaración del auto por economía procesal y procederá a observar si se cumplen con los requisitos para admitir el llamamiento en garantía:

2. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto inadmisorio de 31 de julio de 2019, notificado por estado el 01 de agosto del 2019, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía, para que se subsanara lo siguiente:

(...)

Pese a lo anterior, el despacho evidencia, que para proceder a la admisión de la solicitud del llamamiento se debe aportarse la totalidad del contrato junto con sus adiciones, modificaciones y prórrogas, los estudios previos de oportunidad y conveniencia del Contrato de Concesión No. 071 de 2007, así como también la LICITACIÓN Pública SDM-LP-006-2007 en original, para identificar las condiciones, alcance y el objeto del contrato.

Por otro lado con la solicitud del llamamiento en garantía no se aporta el certificado de existencia y representación legal de las sociedades que conforman el consorcio, ni tampoco el documento privado mediante el cual fue constituido el mismo¹, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandada, para que aporte lo señalado.

Así mismo, el despacho observa que el contrato de concesión No. 071 de 2017, el otro si No. 4 del contrato de concesión No. 071 de 2017 y la cesión del contrato fueron aportadas en copia simple, razón por la cual se requiere a la apoderada de la demandada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad - para que aporte la documental indicada en copia autentica.

De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 15 de agosto de 2019 y se radicó escrito el 12 de agosto de 2019, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 31 de julio de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, y aduce en el escrito, se aportó cd el cual contiene:

1. Certificados de Existencia y representación de las sociedades que conforman el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM.
2. Documento Privado mediante el cual se conformó el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM.
3. Estudios previos de Convivencia y oportunidad del proyecto de concesión de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación para la secretaría distrital de movilidad.
4. Licitación Pública SDM-LP-006-2007
5. Contrato de concesión No. 071 de 2007, junto con sus modificaciones y adiciones, prorrogas y otros si realizados al mismo.
6. Documentos precontractuales del contrato de concesión No. 071 de 2007. (fls 36 a 37 cuaderno No.2)

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse subsanados los defectos, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Secretaría Distrital de Movilidad a Consorcios Integrales para la Movilidad (SIM), (conformado por Data Tools .S.A, Quipux S.A, Creative Soft L tda, Taborda VELEZ & Cía S en C.)

¹ "Ley 80, artículo 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:" (...)

"1o. Consorcio:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman."

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. No da trámite al memorial de solicitud de aclaración del auto por economía procesal y procederá a observar si se cumplen con los requisitos para admitir el llamamiento en garantía:

2. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Secretaría Distrital de Movilidad al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, por lo expuesto anteriormente.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía el **Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM** (conformado por Data Tools .S.A, Quipux S.A, Creative Soft L tda, Taborda VELEZ & Cía S en C.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

4. Córrase traslado al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM (conformado por Data Tools .S.A, Quipux S.A, Creative Soft L tda, Taborda VELEZ & Cía S en C.), por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

no dará trámite al memorial de solicitud de aclaración del auto por economía procesal y procederá a observar si se cumplen con los requisitos para admitir el llamamiento en garantía:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

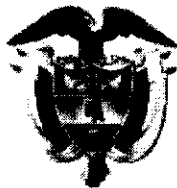
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 0185 00**
Demandante : Jhon Alexander Gómez Gutiérrez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Asunto : Resuelve recurso; repone; Admite llamamiento en garantía del Ejército Nacional a la Aseguradora Solidaria de Colombia reconoce personería; No da trámite al recurso de apelación por sustracción de materia.

ANTECEDENTES

1. El 17 de julio de 2019, este despacho profirió auto que inadmitió el llamamiento de garantía efectuado por el Ejército Nacional a la Aseguradora Solidaria de Colombia (fls. 40 a 41 cuaderno No. 3).
2. El 19 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandada radicó recurso de apelación frente al auto del 17 de julio de 2019 (fl. 42 a 45 cuaderno No.3)
3. El 13 de agosto de 2019, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, fijación que se evidencia en el sistema siglo XXI.

CONSIDERACIONES

Revisada la procedencia y oportunidad del recurso de apelación contra autos, se tiene que el artículo 243 del CPACA establece:

"(...)

También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. el que niega la intervención de terceros

(...)

(Subrayado del Despacho).

A su vez el artículo 244 ibídem señala:

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas:

2. si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.
(Subrayado y negrillas del Despacho).

El recurso se radicó en tiempo, pues el término de que trata el artículo 244 del CPACA vencía el 23 de julio de 2019 y este fue radicado el 19 de julio de 2019.

Frente, al recurso de apelación interpuesto el Despacho se pronuncia indicando que no se negó la intervención de terceros, si no que por el contrario mediante auto del 17 de julio de 2019, se inadmitió el llamamiento en garantía, para que fueran subsanados los defectos encontrados, los cuales fueron estos:

(...) “-. No allegó copia de la póliza, sin esta no se puede establecer vigencia, ni tomador, ni asegurador, cobertura, monto.

Así las cosas, el despacho advierte que no se cumplen con los presupuestos enunciados en el artículo 225 del CPACA, por lo que no se aceptará el llamamiento en garantía que hace la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la Aseguradora Solidaria de Colombia”

No obstante lo anterior, el Despacho evidencia que en el recurso de apelación interpuesto adjunta copia de la Póliza No. 994000000115 y medio magnético (cd) el cual contiene la póliza y el listado de vehículos. (fls 44 a 45 cuaderno No. 3)

El apoderado de la parte demanda solicita en el recurso de apelación lo siguiente:

(...) 3. PETICIONES

Solicito ante este Despacho Judicial y a favor de la entidad que represento, lo siguiente:

3.1 Revocar el auto de fecha 17 de julio de 2018, notificado mediante estado del 18 de julio de 2018, por las razones expuestas anteriormente.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Seguros de Automóviles No. 837-40-994000000115 tiene con una vigencia desde el 31 de diciembre de 2015 hasta 31 de diciembre de 2016 (fl 44 cuaderno No. 3)

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Seguros de Automóviles No. 837-40-994000000115 se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 01 de mayo de 2016. Así mismo en la lista de vehículos asegurados a folio 72 del (cd) adjunto, se evidencia que el vehículo con placas WWF 943, está asegurado, vehículo involucrado en el accidente.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Seguros de Automóviles No. 837-40-994000000115, para los hechos de la presente demanda, este despacho repone auto del 17 de julio de 2019 y aceptará el llamamiento en garantía que hace el Ejército Nacional a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Por lo anterior, al reponer y admitir el llamamiento en garantía, por sustracción de materia no se dará trámite al recurso de apelación impetrado.

RESUELVE

1. REPONER auto del 17 de julio de 2019, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el **Ejército Nacional a la Aseguradora Solidaria de Colombia**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **la Aseguradora Solidaria de Colombia**., de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

4. Córrase traslado a la Aseguradora Solidaria de Colombia por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

5. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Tatiana Andrea López González como apoderado del Ejército Nacional, de conformidad con poder y anexos visibles a folios 53 a 58 del cuaderno principal.

6. NO da trámite al recurso de apelación, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00439-00
Demandante : Jesús Casallas Ruiz y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Jesús Casallas Ruiz y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 11 de diciembre de 2018 (fl. 1 a 11 cuad. ppal).

2. Por medio de auto del 06 de febrero de 2019, este despacho inadmitió la demanda presentada. (fl. 12 a 14 cuad. ppal.)

3. El apoderado de la parte actora mediante memorial de 14 de febrero de 2019, subsanó la demanda como consta a folios 15 a 20 del cuaderno principal.

4. El 06 de marzo de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. José de Jesús Casallas Ruiz (padre de crianza) en nombre propio y en representación de la menor 2. Sara Lorena Casallas Moreno.

3. María Delfa Espinoza Hurtado (madre) nombre propio y en representación de la menor 4. Nohora Milena Moreno Espinosa.

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 21 a 22 cuad. ppal).

5. El 15 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folios 24 a 25 del cuaderno principal.

6. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 10 de mayo de 2019 (fls 26 a 27 cuad ppal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 10 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 17 de junio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 31 de julio de 2019.

8. El 16 de julio de 2019, el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido a la abogada Julie Andrea Medina Forero (fls 28 a 38 del cuad. ppal.)

9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de septiembre de 2019 como consta a folio 40 del cuaderno principal.

10. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

11. El 14 de enero de 2020, la abogada Julie Andrea Medina Forero, allegó renuncia de poder como apoderada del Ejército Nacional (fls 41 a 43 cuaderno principal)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **02 de marzo de 2021 a las 9:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. Reconocer personería Jurídica a la abogada Julie Andrea Medina Forero con cédula No.1.015.410.679 y T.P No. 232.243 como apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, como consta a folios 34 a 37 de cuaderno principal.

4. Se acepta la renuncia presentada por la abogada Julie Andrea Medina Forero, como apoderada del Ejército Nacional, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 00461 00**
Demandante : Luis Enrique Téllez y otra
Demandado : Alcaldía mayor de Bogotá y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB
Asunto : Admite llamamiento en garantía de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB a AXA Colpatria Seguros S.A; reconoce personería jurídica.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019, el despacho admitió la demanda presentada por:

1. Luis Enrique Téllez (víctima)
2. María Sixta Tulia García de Téllez

En contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB.(fs. 28 a 29 cuaderno principal)

2. El 2 de agosto de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas Alcaldía Mayor de Bogotá y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.45 a 48 cuad. ppal.)

3. El 22 de agosto de 2019, a través de apoderado la Alcaldía Mayor de Bogotá, contestó demandada, formuló excepciones previas y de fondo y presentó poder conferido al abogado Gabriel Eliecer Andrade Sulbaran en tiempo. (fs. 49 a 21 cuaderno principal)

4. El 7 de octubre de 2019, a través de apoderado la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB, contestó demandada, formuló excepciones, solicitó y allegó pruebas, efectuó llamamiento en garantía a AXA Colpatria Seguros S.A y presentó poder conferido al abogado Orlando Sepúlveda Otálora en tiempo. (fs. 71 a 110 cuaderno principal)

5. Teniendo en cuenta que la notificación del último demandado se surtió 2 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 10 de septiembre de 2019, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 28 octubre de 2019, la contestación de la parte demandante esta en tiempo, por lo tanto el llamamiento en garantía. ¹

¹ Se deja constancia que los días 12 de septiembre y 2 y 3 de octubre de 2019 hubo paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"El señor Lis Enrique Téllez y Otra, instauraron demanda de reparación directa ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Distrito Capital y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá — ESP, para que a través del dicho proceso se declare que las demandadas son administrativamente responsables de los daños materiales, morales y daños a "un interés legítimo reconocido constitucionalmente (daño a la salud y vida de relación", por la afectación al derecho a la propiedad privada, al parecer causado a los actores, en razón a la no adquisición del predio localizado en la Carrera 106' No. 69-40. con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1443487, perjuicios que estiman en la suma de \$409.857.880 y que se encuentra parcialmente en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Humedal Jaboque.

1. Para la época de los hechos, cuando se registró la Oferta de Compra del predio en el Folio de Matrícula Inmobiliaria - 29 de julio de 2016 -, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP había contratado con la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. identificada con NIT 860.002.184-6 la póliza de responsabilidad civil No. 8001481546.

2. Se pide a la Señora Juez, tener en cuenta que la póliza que sirve como fundamento del presente llamado en garantía, opera bajo la modalidad de fecha de notificación de investigaciones y/o procesos, (efectuada dentro de la vigencia de la póliza).

3. En dicho documento, se deja expresa constancia de lo anterior, en los siguientes términos:

"c) SISTEMA DE COBERTURA.

EL SISTEMA BAJO EL CUAL OPERA LA PRESENTE PÓLIZA, ES POR NOTIFICACIÓN DE INVESTIGACIONES Y/O PROCESOS (EXCEPTO PARA LOS GASTOS PRELIMINARES EN PROCESOS PENALES BAJO LOS SISTEMAS INQUISITIVO O ACUSATORIO EN LOS CUALES NO NECESARIAMENTE PROCEDE LA NOTIFICACIÓN) DURANTE LA VIGENCIA COMUNICADOS EN TAL PERIODO A LA ASEGURADORA Y DERIVADOS DE HECHOS OCURRIDOS DESDE EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO PARA LA PRIMERA VIGENCIA (RETROACTIVIDAD DESDE 18 DE DICIEMBRE 1996)

4. Dado que en este proceso, se pretende la reparación de los presuntos daños materiales y morales, causados como consecuencia de una actividad compatible con el objeto social de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, debe citarse a la compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NIT 860.002.184-6, para que intervenga dentro del proceso como LLAMADA EN GARANTÍA, al existir una relación contractual entre la mencionada aseguradora y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, que la obligaría, en el evento que se profiera un fallo de responsabilidad contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, a cubrir el valor de la condena."

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

Exp: No. 2018 00461 00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Certificado de Cámara y Comercio de AXA Colpatria Seguros S.A. (fls 17 a 28 cuaderno No. 3)
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481546 (fls 4 a 16 cuaderno No. 3)
- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de AXA Colpatria Seguros S.A. (fls 27 a 28 cuaderno No.3)

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481546, tiene las siguientes vigencias desde el 1º de noviembre de 2017 hasta el 1º de noviembre de 2018 (fl 4 cuad. No. 8)

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 8001481546, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 5 de diciembre de 2017 (fecha de cancelación de providencia administrativa de compra de oferta de compra de bien urbano, (fs. 2 Cuaderno No. 2)),

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente para los hechos de la presente demanda, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001481546, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB a AXA Colpatria Seguros S.A.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB a AXA Colpatria Seguros S.A, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico a AXA Colpatria Seguros S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrese traslado a AXA Colpatria Seguros S.A, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. Reconocer personería al abogado Orlando Sepúlveda Otálora con C.C 19.386.392 y T.P 64.471 del C.S.J como apoderado de la parte demandada - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB conforme a poder obrante a folio 71 del cuaderno principal.

5. Reconocer personería al abogado Gabriel Eliecer Andrade Sulbaran con C.C 79.414.621 y T.P 79.883 del C.S.J como apoderado de la parte demandada - Bogotá - Distrito Capital conforme a poder obrante a folio 60 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

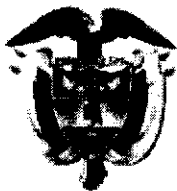
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00090 -00**
Demandante : Sirly Catherine Consuegra
Demandado : Coljuegos
Asunto : Requiere apoderado; Concede término

1. Mediante auto del 23 de octubre de 2019, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por la señora Sirly Catherine Consuegra en contra de Coljuegos y se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos. (Fs. 28 a 29 cuaderno principal).

2. En el mismo auto se requirió al apoderado de la parte demandante para que radicara el traslado del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos ante la parte demandada (fs. 28 a 29 cuaderno principal)

3. A la fecha, no se ha acreditado el diligenciamiento del oficio remisorio del traslado de la demanda por la parte demandante.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con la carga procesal impuesta en el auto admisorio a partir de su notificación.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. CONCEDER el término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para que acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos ante este despacho, esto para continuar con el trámite de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte nueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Controversias contractuales
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00190 00**
Demandante : Terminal de Transporte de Bogotá D.C S.A.
Demandado : Contracciones OR S.A.S
Repone los numerales 5º y 6º del auto de fecha 9 de
octubre de 2019; Admite demanda; Requiere
Asunto : apoderado; Concede Término

ANTECEDENTES

1. El 21 de junio de 2019, la sociedad Terminal de Transportes de Bogotá D.C. S.A., a través de su apoderado interpusieron demanda de controversias contractuales en contra de la sociedad Contracciones OR S.A.S con la finalidad de que se declare el incumplimiento del contrato de consultoría No. TT-118 de 2013 y se condene a la indemnización de los perjuicios causados y se ordene la liquidación bilateral del contrato de consultoría TT-118 de 2013. (fs. 1 a 9 cuaderno principal)
2. Por auto de 9 de octubre de 2019 (fs. 14 cuaderno principal) se inadmitió la demanda por advertir en la misma que adolecía requisitos para su admisión.
3. El 11 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la providencia del 9 de octubre de 2019 (fs. 14 a 16 cuaderno principal)
4. A folio 18 del cuaderno principal, obra la constancia de traslado del recurso interpuesto, mediante fijación en lista, por tres (3) días contados desde el 13 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES

1. Procede el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 10 octubre de 2019, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 16 de octubre de 2019, y fue presentado el 11 del mismo mes y año.

El apoderado de la parte recurrente, solicitó lo siguiente:

"Si está contenido en el acta de terminación del contrato que nos ocupa, visible en la carpeta No. 7 del DVD anexo, específicamente intitulada "ACTA DE REINICIO" en dos (2) folios, firmado por LILIANA AVENDAÑO TRIVIÑO como supervisora del contrato a nombre de la TTSA y LUIS ANTONI VÁSQUEZ RODRIGUEZ, como representante legal de la demandada, acta que a pesar de llamarse de reincido, se acordó la terminación del mencionado contrato (...)"

"Por tanto, el acta si figura como anexo en dicho DVD, por lo que no hay lugar a la indemnización por este causa.

En cuento a no haberse colocado las direcciones de las partes en la demandan, aclaro que en la parte final de la misma nítidamente aparece (...)"

"De modo que el vacío anotado por el Despacho al respecto no existe, pues vemos que fueron incluidas las direcciones físicas y electrónicas como ordena el CPACA.

En virtud de lo expuesto, ruego al Despacho revocar al auto recurrido y en efecto, proceder a admitir la demanda (...)"

En auto de 9 de octubre de 2019 (fs. 32 cuaderno principal), se dispuso la inadmisión de la demanda al considerar que la misma adolecía de los siguientes requisitos para su admisión:

"En concordancia con lo anterior, el apoderado de la parte actora, hace mención a un acta de terminación del contrato de fecha 29 de marzo de 2017, la cual no se evidencia en la documentación adjunta en el medio magnético cd aportado.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue o se pronuncie de conformidad de lo mencionado anteriormente, para así contabilizar el término de caducidad. "

"De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante no indicó la dirección de notificación de las partes, no se requiere para que aporte la dirección."

Por lo anterior, el despacho una vez revisada la demanda así como los anexos a la misma, advierte que en efecto obra acta de reinicio de fecha 28 de marzo de 2017 y acta de liquidación del contrato No. TT-118 de 2013 de 30 de marzo de 2017 suscritas por la señora Liliana Avendaño Triviño en su calidad de supervisora del contrato y el señor Luis Antonio Vásquez Rodríguez como contratista en "CD" (Carpeta No.7) y que además se observa las direcciones de notificaciones de las partes en el proceso.

Visto lo anterior, el despacho repondrá la decisión tomada en auto de 9 de octubre de 2019, y procederá a verificar el término de caducidad de la acción, así:

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación** y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración **unilateralmente**, una vez cumplido el **término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.**

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso NO se efectuó liquidación, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando los meses de plazo para la liquidación unilateral y bilateral después de la terminación del contrato.

Como quiera que el plazo de ejecución del contrato N° No. TT-118 de 2013(fl. 11 cuaderno principal, (carpeta No. 7 del "CD")) era hasta el **30 de marzo de 2017** (Acta de reinicio No. 1 y Acta de terminación del Contrato N° No. TT-118 de 2013 (carpeta No. 7 del "CD")), **los cuatro meses** con los que se contaba para la liquidación bilateral vencían el **4 julio de 2017**, los **dos meses** para la liquidación unilateral, vencieron el **4 de septiembre de 2017**, fecha desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **4 de septiembre de 2019**. No obstante, a ese tiempo debe computarse la suspensión por conciliación prejudicial que en este caso particular es de **dos (2) meses y veintidós (22) días**, teniendo como resultado el **26 de noviembre de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **21 de junio de 2019**, es decir no operó la caducidad.

2. Ahora, frente a la información del recurrente en lo que respecta al requerimiento de las direcciones de las partes, el despacho advierte que se repondrá en este punto pues las mismas se encontraban en la demanda.

En consecuencia, se repondrán el numeral 1º del auto del 9 de octubre de 2019 y se procederá con la admisión de la demanda del presente medio de control por encontrarse los requisitos de ley para su procedencia de conformidad con lo dispuesto en este auto y la providencia de fecha 9 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. **REPONER** el numeral 1º del auto de 9 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. **ADMITIR** el medio de control de Controversias Contractuales presentada por la sociedad Terminal de Transporte de Bogotá D.C S.A en contra del Contracciones OR S.A.S.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la sociedad Contracciones OR S.A.S, y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría librese oficio remitatorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remitatorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00201 00**
Ejecutante : Carlos Alberto Cucunuba Becerra
Ejecutado : Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto : Resuelve solicitud de corrección de auto; corrige auto;
Reconoce personería jurídica.

1. El 11 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte ejecutada allegó contestación de demanda ejecutiva, allegó poder y memorial solicitando corrección del auto del 09 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de Carlos Alberto Cucunuba Becerra en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación (fls. 23 a 47 cuaderno principal)

En la mencionada solicitud de corrección de auto la fundamenta así:

(...) "CORRECCIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez, con el fin de que su Despacho corrija la orden de apremio en su parte resolutive, en los siguientes términos:

En el numeral 1.1.1 libró mandamiento de pago a título de capital por el valor total de la condena, siendo lo correcto que se ordene el pago de la cuota parte que le corresponde reconocer a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; es decir, por concepto de daño moral el valor de \$30.800.000 y por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante el valor de \$16.234.316.

Tenga en cuenta, que el apoderado de la parte demandante en el acápite de "PRETENSIÓN" del escrito de la demanda, solicitó en su parte final únicamente que se ordenará el pago por daño moral la suma equivalente a 50 SMLMV y por lucro cesante la suma de \$16.324.316 así:

"(...) Peticiono se ordene judicialmente el pago para efectuar el cobro judicial de la sentencia condenatoria emitida por el Consejo de Estado citada por la cual ordenó pagar en su numeral II por concepto de compensación del daño moral a favor del ejecutante la suma equivalente a pagar por la Fiscalía General de la Nación de 50 SMLMV en su numeral III condenó a la Fiscalía general de la nación a pagar por concepto de reparación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a cargo de la fiscalía la suma de \$16.324.316 (...)". (subrayado fuera de texto)

Ruego a usted Señora juez, por lo anteriormente expuesto, se ordene la corrección de los valores a título de capital, ordenados pagar en el auto de mandamiento de pago del 9 de octubre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Visto lo anterior, el Despacho observa que de conformidad con la sentencia de Segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B de fecha 30 de octubre de 2013, con constancia de la ejecutoria de fecha 13 de febrero de

2014 y con las pretensiones de la demanda, se incurrió en error al momento de librar mandamiento de pago.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se corrige el auto de fecha de octubre de 2019.*

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: CORRIGE el numeral 1.1.1 de la parte resolutive del auto del 09 de octubre de 2019, quedando así:

1.1.1 A título de capital la siguiente suma:

- *Por un valor de \$30.800.000 que corresponden a la compensación del daño moral.*
- *Por un valor de \$16.324.316 que corresponden a la compensación por concepto de reparación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.*

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Laura Johanna Pachón Bolívar identificada con c.c. 52.793.607 y T.P 184.399 del C.S.J, como apoderada de la parte ejecutada conforme al poder allegado a folios 41 a 47 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control **Contractuales**
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00238 00
Demandante : Bisa Corporación Ltda.
Demandado : Bogotá D.c y otros

Asunto : Corrige el auto de fecha del 15 enero de 2020

Estando el proceso al despacho se advierte que en la parte resolutive del auto de 15 de enero de 2020 se omitió incluir el acápite para notificación a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional y Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Así las cosas en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso que establece:

(...) "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Subrayado por el Despacho)

El despacho procederá corregir la parte resolutive del auto del 15 de enero de 2020, para incluir en la parte resolutive la notificación a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional y al Agente del Ministerio Público.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. CORRIGE el auto del 15 de enero de 2020, para adicionar, quedando así:

"2. NOTIFICAR personalmente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Salud y el fondo Financiero Distrital de Salud, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público."

2. Por Secretaría dese cumplimiento a la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de esta providencia a las demandadas Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Salud y el fondo Financiero Distrital de Salud, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público y cúmplase los demás numerales del auto admisorio de fecha 15 de enero de 2020 con la inclusión de estas entidades.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00318-00**
Demandante : Yolima Díaz Álvarez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce
personería jurídica

I. ANTECEDENTES

La señora Yolima Díaz Álvarez Antonio Díaz Mejía y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados en los hechos ocurridos el día 15 de agosto de 1997, en jurisdicción del corregimiento de San Antonio, municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, a raíz de la muerte de los señores Luis Antonio Díaz Mejía y Emiliano Julio o Julio Emiliano Escorcía Mejía y el acceso carnal violento a que fueron sometidas las señoras Yolima Díaz Álvarez y Gabriela Antonia Álvarez Díaz, debido a las presuntas acciones y omisiones en que incurrieron miembros adscritos a la Nación Colombiana, Ministerio de Densa-Ejército Nacional, al cometer estos delitos de lesa humanidad. (fls 1 a 217 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 21 de octubre de 2019 (fl 217).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

[Firma]

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, para el grupo de víctimas del señor LUIS ANTONIO DÍAZ, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$108.542.611.00 (fl.19 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

Para el grupo de víctimas del señor EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJIA, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 72.147.647.00 (fl.25 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

Para el grupo de víctimas de la señora YOLIMA DÍAZ ALVAREZ, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 331.246.400.00 (fl.33 cuad. ppal.) por concepto de daño a la salud, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

Para el grupo de víctimas de la señor GABRIELA ANTONIA ALVAREZ DÍAZ, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 331.246.400.00 (fl.43 cuad. ppal.) por concepto de daño a la salud, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de febrero de 2019** ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **27 de marzo de 2019**, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y DOCE (12) DÍAS**.

Primer Grupo

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del grupo de víctimas del señor LUIS ANTONIO DÍAZ MEJIA: Yolima Díaz Álvarez (compañera de la víctima) Luis Antonio Díaz Díaz (hijo de la víctima) Elianis patricia Díaz Díaz (hija de la víctima) Candelaria Felicia Mejía Torres (madre de la víctima) Juana teresa Díaz Mejía (hermana de la víctima) Isaura rosa Díaz Mejía (hermana de la víctima) Sara Esther Díaz Mejía (hermana de la víctima) Claudia Isabel Díaz Mejía (hermana de la víctima) Miriam Borre Mejía (hermana de la víctima) Rafael Andrés Rada Díaz (sobrino de la víctima) José Luis Rada Díaz (sobrino de la víctima) María Nicolasa Rada Díaz (sobrina de la víctima) Dairo Enrique Rada Díaz (sobrino de la víctima) Abraham Elías Hassan Díaz (sobrino de la víctima) Ana Isabel moreno Díaz (sobrina de la víctima) Pedro Luis moreno Díaz (sobrino de la víctima) Neyla Rosana Moreno Díaz (sobrina de la víctima) María Alejandra Plata Díaz (sobrino de la víctima) Claudia Elena Díaz Zapata (sobrina de la víctima) Dhalays Díaz Zapata (sobrina de la víctima) Simón Segundo Díaz Zapata (sobrino de la víctima) Deiber De Jesús Díaz Zapata (sobrino de la víctima) Jair Alberto Escorcía Mendoza (sobrino de la víctima) Yeimis Paola Escorcía Fontalvo (sobrina de la víctima) Efrén Elías Escorcía Fontalvo (sobrino de la víctima).

Segundo Grupo:

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del grupo de víctimas del señor EMILIANO JULIO ESCORCIA MEJÍA: Neris Esther Fontalvo De Horta (compañera permanente de la víctima) Jair Alberto Escorcía Mendoza (hijo de la víctima) Yeimis Paola Escorcía Fontalvo (hijo de la víctima) Efrén Elías Escorcía Fontalvo (hijo de la víctima) Candelaria Felicia Mejía Torres (madre de la víctima) Juana Teresa Díaz Mejía (hermana de la víctima) Isaura Rosa Díaz Mejía (hermana de la víctima) Sara Esther Díaz Mejía (hermana de la víctima) Claudia Isabel Díaz Mejía (hermana de la víctima) Miriam Borre Mejía (sobrina de la víctima) Rafael Andrés Rada Díaz (sobrino de la víctima) Jorge Luis Rada Díaz (sobrino de la víctima) María Nicolasa Rada Díaz (sobrina de la víctima) Dairo Enrique Rada Díaz (sobrino de la víctima) Abraham Elías Hassan Díaz (sobrino de la víctima) Ana Isabel Moreno Díaz (sobrina de la víctima) Pedro Luis Moreno Díaz (sobrino de la víctima) Neyla Rosana Moreno Díaz (sobrina de la víctima) María Alejandra Plata Díaz (sobrina de la víctima) Claudia Elena Díaz Zapata (sobrina de la víctima) Dhalays Díaz Zapata (sobrina de la víctima) Simón Segundo Díaz Zapata (sobrino de la víctima) Deiber De Jesús Díaz Zapata (sobrino de la víctima) Elianis Patricia Díaz Díaz (sobrina de la víctima) Luis Antonio Díaz Díaz (sobrino de la víctima).

Tercer Grupo

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del grupo de víctimas de YOLIMA DÍAZ ÁLVAREZ (víctima directa): Elianis Patricia Díaz

Díaz (hija de la víctima) Luis Antonio Díaz Díaz (hijo de la víctima) Leticia Álvarez Moreno (madre de la víctima) Luis Gabriel Díaz Álvarez (hermano de la víctima) Leticia Zenit Díaz Álvarez (hermano de la víctima) Julián Segundo Díaz Álvarez (hermano de la víctima) María Nicolasa Díaz Álvarez (hermano de la víctima) Simón Enrique Díaz Álvarez (hermano de la víctima) Cecilia Esther Díaz Álvarez (hermano de la víctima) Osvaldo David Díaz Álvarez (hermano de la víctima) Ursula María Díaz Álvarez (hermano de la víctima)

Cuarto Grupo.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del grupo de víctimas de GABRIELA ANTONIA ÁLVAREZ DÍAZ (víctima directa: Leticia Zenit Díaz Álvarez (madre de la víctima) Gabriel Antonio Álvarez González (padre de la víctima) Leticia Álvarez Moreno (abuela de la víctima) Holmer Luis Álvarez Díaz (hermano de la víctima) Hilber Gabriel Álvarez Díaz (hermano de la víctima) Johan Andrés Álvarez Díaz (hermano de la víctima) Luz Merys Álvarez Díaz (hermano de la víctima) Julián Segundo Álvarez Díaz (hermano de la víctima) Gabriel Antonio Álvarez Díaz (hermano de la víctima) y como convocado la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. (fl 2738 A 2743 cuad. anexos 13 de la demanda).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

1. Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso de los señores Luis Antonio Díaz Mejía y Emiliano Julio Escorcia Mejía, en relación a la muerte en el Municipio de San Onofre-Departamento de Sucre.

En el inciso 2 del numeral I del artículo 164 del CPACA, respecto del término de caducidad de las acciones de reparación directa derivadas del delito de desaparición forzada, dispuso lo siguiente:

"(...). Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".

De la disposición normativa transcrita se desprenden los siguientes eventos para la contabilización de los dos (2) años de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, a saber: i) se contarán a partir de la fecha en que aparezca la víctima; o en su defecto, ii)

X

desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal. Adicionalmente, se estableció que los anteriores eventos no constituyen óbice para que la correspondiente acción de reparación directa pudiera intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición forzada.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue constancia de entrega del cadáver a sus familiares o en su defecto la constancia de ejecutoria del fallo definitivo en el proceso penal.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso de las señoras Yolima Díaz Álvarez y Gabriela Antonia Álvarez Díaz, por ser un crimen de lesa humanidad "actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad", y atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. El estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede limitarse únicamente a la norma administrativa procesal.

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en providencia proferida dentro del expediente 19001-23 31-000-2010-00115-01 (56282) señaló que *"El Estado debe propiciar que el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, genéricamente, o en sus especiales condiciones, no se considere riesgoso, de manera que tanto su actividad, su desplazamiento, como la defensa de los derechos no esté sometido a un desbalance en las relaciones asimétricas 150 Estado-ciudadano, máxime cuando del segundo extremo se encuentran presuntos miembros de grupos armados insurgente, a quienes debe combatirse con toda la carga de la legitimidad democrática reconocida convencional, constitucional y legalmente, y no por medidas, vías y acciones de hecho, que sólo repercuten en la indispensable legitimidad democrática de la toda administración pública debe estar revestida en su accionar. Deber que tiene que interpretarse en aplicación del principio de proporcionalidad, de lo contrario podría suponer la exigencia ilimitada al Estado de salvaguardar la seguridad a toda costa, a cualquier coste y en todo momento, lo que excede la realidad material y la capacidad de los aparatos estatales¹⁵¹. En esta motivación resulta absolutamente contrario a los mandatos de los artículos 2, 29, 229 de la Carta Política, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que las fuerzas y cuerpos del Estado adelanten procedimientos con el único objetivo de aniquilar, suprimir o exterminar al enemigo", ya que se trata de una doctrina totalmente contraria al derecho internacional de los derechos humanos, pero especialmente opuesta al derecho internacional humanitario si se aplica estrictamente el artículo 3 común a las Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional II de 1977 en sus artículos 4 y 5. Adicionalmente, la Sala como juez de convencionalidad y contencioso administrativo y para la tutela de los derechos humanos y el respeto del derecho internacional humanitario, ordenara que el Estado examine si hechos como los ocurridos el 18 de diciembre de 2007 hacen parte de una práctica denominada "falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de mandatos constitucionales" y siendo constitutivos de actos de lesa humanidad [al dirigirse contra la población civil en Cauca y otras zonas, y por su sistematicidad, que parte del amparo en estructuras militares organizadas y planificadas que se distorsionan o deforman de los fines esenciales que la Constitución les ha otorgado], deben corresponderse con la obligación positiva del Estado de investigar y establecer si se produjo la comisión de conductas que vulneraran el trato digno y humano, con el mandato convencional y constitucional de la verdad, justicia y reparación¹⁵².*

Por otro lado el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" el 17 de septiembre de 2013 señaló respecto a delitos de lesa humanidad señaló lo siguiente:

"11.6.-Presupuestos para declarar que no ha operado la caducidad en el caso concreto". Cabe hacer una precisión fundamental: cuando se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de una daño antijurídico derivado de una conducta de lesa

humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de una acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerar que numeral 8, del Código Contencioso Administrativo encuentra proyección al interpretarlo sistemáticamente con los artículos 2, 29 y 93 de la Carta Política, los artículos 8.1 y 25 y de la Convención Americana de Derechos Humanos, la regla de universalidad del derecho internacional público de las normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (específicamente la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad a tenor del considerando final de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968), los principios del ius cogens y de humanidad del derecho internacional público (que hacen parte del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario)

Así mismo, el Despacho advierte que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para el conocimiento de asuntos en donde se demande la ocurrencia de un daño antijurídico generado como consecuencia de un acto de lesa humanidad, no se sujeta necesariamente a pronunciamiento alguno de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad penal, en la que se adecúen tales hechos como constitutivos de lesa humanidad"

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso, el daño antijurídico, se sustenta en la presunta comisión de un delito de lesa humanidad, no se predica que haya operado la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Primer Grupo:

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por el grupo de demandantes del señor Luis Antonio Díaz Mejía: Yolima Díaz Álvarez (compañera de la víctima) Luis Antonio Díaz Díaz (hijo de la víctima) Elianis patricia Díaz Díaz (hija de la víctima) Candelaria Felicia Mejía Torres (madre de la víctima) Juana teresa Díaz Mejía (hermana de la víctima) Isaura rosa Díaz Mejía (hermana de la víctima) Sara Esther Díaz Mejía (hermana de la víctima) Claudia Isabel Díaz Mejía (hermana de la víctima) Miriam Borre Mejía (hermana de la víctima) Rafael Andrés Rada Díaz (sobrino de la víctima) José Luis Rada Díaz (sobrino de la víctima) María Nicolasa Rada Díaz (sobrina de la víctima) Darío Enrique Rada Díaz (sobrino de la víctima) Abraham Elías Hassan Díaz (sobrino de la víctima) Ana Isabel moreno Díaz (sobrina de la víctima) Pedro Luis moreno Díaz (sobrino de la víctima) Neyla Rosana Moreno Díaz (sobrina de la víctima) María Alejandra Plata Díaz (sobrino de la víctima) Claudia Elena Díaz Zapata (sobrina de la víctima) Dhalays Díaz Zapata (sobrina de la víctima) Simón Segundo Díaz Zapata (sobrino de la víctima) Deiber De Jesús Díaz Zapata (sobrino de la víctima) Jair Alberto Escorcía Mendoza (sobrino de la víctima) Yeimis Paola Escorcía Fontalvo (sobrina de la víctima) Efrén Elías Escorcía Fontalvo (sobrino de la víctima) a los abogados Diego Fernando Posada Grajales y Elkin Darío Pino Ortiz (fl. 69 a 118 cuad. principal.).

Segundo Grupo:

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por el grupo de demandantes del señor Emiliano Julio Escorcía Mejía: Neris Esther Fontalvo De Horta (compañera permanente de la víctima) Jair Alberto Escorcía Mendoza (hijo de la víctima) Yeimis Paola Escorcía Fontalvo (hijo de la víctima) Efrén Elías Escorcía Fontalvo (hijo de la víctima) Candelaria Felicia Mejía Torres (madre de la víctima) Juana Teresa Díaz Mejía (hermana de la víctima) Isaura Rosa Díaz Mejía (hermana de la víctima) Sara Esther Díaz Mejía (hermana de la víctima) Claudia Isabel Díaz Mejía (hermana de la víctima) Miriam Borre Mejía (sobrina de la víctima) Rafael Andrés Rada Díaz (sobrino de la víctima) Jorge Luis Rada Díaz (sobrino de la víctima) María Nicolasa Rada Díaz (sobrina de la víctima) Darío Enrique Rada Díaz (sobrino de la víctima) Abraham Elías Hassan Díaz (sobrino de la víctima) Ana Isabel Moreno Díaz (sobrina de la víctima) Pedro Luis Moreno Díaz (sobrino de la víctima) Neyla Rosana Moreno Díaz (sobrina de la víctima) María Alejandra Plata Díaz (sobrina de la víctima) Claudia Elena Díaz Zapata (sobrina de la víctima) Dhalays Díaz Zapata (sobrina de la víctima) Simón Segundo Díaz Zapata (sobrino de la víctima) Deiber De Jesús Díaz Zapata (sobrino de la víctima) Elianis Patricia Díaz Díaz (sobrina de la víctima) Luis Antonio Díaz Díaz (sobrino de la víctima) a los abogados Diego Fernando Posada Grajales y Elkin Darío Pino Ortiz (fl. 120 a 169 cuad. principal.).

El Despacho evidencia que se otorgó poder a los abogados Diego Fernando Posada Grajales y Elkin Darío Pino Ortiz, pero solo acepta el poder y lo suscribe el abogado Diego Fernando Posada Grajales.

Tercer Grupo:

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por el grupo de demandantes de la señora Yolima Díaz Álvarez (víctima directa) Elianis Patricia Díaz Díaz (hija de la víctima) Luis Antonio Díaz Díaz (hijo de la víctima) Leticia Álvarez Moreno (madre de la víctima) Luis Gabriel Díaz Álvarez (hermano de la víctima) Leticia Zenit Díaz Álvarez (hermana de la víctima) Julián Segundo Díaz Álvarez (hermano de la víctima) María Nicolasa Díaz Álvarez (hermana de la víctima) Simón Enrique Díaz Álvarez (hermano de la víctima) Cecilia Esther Díaz Álvarez (hermana de la víctima) Osvaldo David Díaz Álvarez (hermano de la víctima) Ursula María Díaz Álvarez (hermana de la víctima), al abogado Diego Fernando Posada Grajales (fl. 171 a 194 cuad. principal.).

Cuarto Grupo:

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por el grupo de demandantes de la señora Gabriela Antonia Álvarez Díaz (víctima directa) Leticia Zenit Díaz Álvarez (madre de la víctima) Gabriel Antonio Álvarez González (padre de la víctima) Leticia Álvarez Moreno (abuela de la víctima) Holmer Luis Álvarez Díaz (hermano de la víctima) Hilber Gabriel Álvarez Díaz (hermano de la víctima) Johan Andrés Álvarez Díaz (hermano de la víctima) Luz Merys Álvarez Díaz (hermana de la víctima) Julián Segundo Álvarez Díaz (hermano de la víctima) Gabriel Antonio Álvarez Díaz (hermano de la víctima) al abogado Diego Fernando Posada Grajales (fl. 196 a 215 cuad. principal)

Así mismo fue allegado copia de los registros civiles de nacimiento así:

Primer Grupo de Luis Antonio Díaz Mejía

1. Luis Antonio Díaz Díaz (fl 231 cuaderno anexos demanda No. 1)
2. Elianis patricia Díaz Díaz (fl 233 cuaderno anexos demanda No. 1)
3. Juana teresa Díaz Mejía (fl 236 cuaderno anexos demanda No. 1)
4. Luis Antonio Díaz Mejía (fl 225 cuaderno anexos demanda No. 1)

5. Isaura rosa Díaz Mejía (fl 238 cuaderno anexos demanda No. 1)
6. Sara Esther Díaz Mejía (fl 240 cuaderno anexos demanda No. 1)
7. Claudia Isabel Díaz Mejía (fl 242 cuaderno anexos demanda No. 1)
8. Miriam Borre Mejía (fl 244 cuaderno anexos demanda No. 1)
9. Rafael Andrés Rada Díaz (fl 246 cuaderno anexos demanda No. 1)
10. José Luis Rada Díaz (fl 248 cuaderno anexos demanda No. 1)
11. María Nicolasa Rada Díaz (fl 250 cuaderno anexos demanda No. 1)
12. Darío Enrique Rada Díaz (fl 252 cuaderno anexos demanda No. 1)
13. Abraham Elías Hassan Díaz (fl 254 cuaderno anexos demanda No. 1)
14. Ana Isabel moreno Díaz (fl 256 cuaderno anexos demanda No. 1)
15. Pedro Luis moreno Díaz (fl 258 cuaderno anexos demanda No. 1)
16. Neyla Rosana Moreno Díaz (fl 260 cuaderno anexos demanda No. 1)
17. María Alejandra Plata Díaz (fl 262 cuaderno anexos demanda No. 1)
18. Claudia Elena Díaz Zapata (fl 264 cuaderno anexos demanda No. 1)
19. Dhalays Díaz Zapata (fl 266 cuaderno anexos demanda No. 1)
20. Simón Segundo Díaz Zapata (fl 268 cuaderno anexos demanda No. 1)
21. Deiber De Jesús Díaz Zapata (fl 270 cuaderno anexos demanda No. 1)
22. Jair Alberto Escorcía Mendoza (fl 272 cuaderno anexos demanda No. 1)
23. Yeimis Paola Escorcía Fontalvo (fls 289 cuaderno anexos demanda No. 1)
24. Efrén Elías Escorcía Fontalvo (fl 275 cuaderno anexos demanda No. 1)

Así mismo se evidencia Actas de declaración extraproceso Nos.0091 y 0092 de la Notaría Única del Círculo de Fundación en relación con la unión de compañeros permanentes entre el señor Luis Antonio Díaz Mejía y la señora Yolima Díaz Álvarez (fl 229 a 230 cuaderno anexos demanda No. 1)

También aporta registro de defunción de Luis Antonio Díaz Mejía (fls 226 a 227 cuaderno anexos demanda No. 1)

Segundo Grupo de Emiliano Julio Escorcía Mejía:

1. Jair Alberto Escorcía Mendoza (fls 287 cuaderno anexos demanda No. 1)
2. Yeimis Paola Escorcía Fontalvo (fls 289 cuaderno anexos demanda No. 1)
3. Efrén Elías Escorcía Fontalvo (fls 291 cuaderno anexos demanda No. 1)
4. Juana Teresa Díaz Mejía (fls 295 cuaderno anexos demanda No. 1)
5. Isaura Rosa Díaz Mejía (fls 297 cuaderno anexos demanda No. 1)
6. Sara Esther Díaz Mejía (fls 299 cuaderno anexos demanda No. 1)
7. Claudia Isabel Díaz Mejía (fls 301 cuaderno anexos demanda No. 1)
8. Miriam Borre Mejía (fls 303 cuaderno anexos demanda No. 1)
9. Rafael Andrés Rada Díaz (fls 305 cuaderno anexos demanda No. 1)
10. Jorge Luis Rada Díaz (fls 307 cuaderno anexos demanda No. 1)
11. María Nicolasa Rada Díaz (fls 309 cuaderno anexos demanda No. 1)
12. Darío Enrique Rada Díaz (fls 311 cuaderno anexos demanda No. 1)
13. Abraham Elías Hassan Díaz (fls 313 cuaderno anexos demanda No. 1)
14. Ana Isabel Moreno Díaz (fls 315 cuaderno anexos demanda No. 1)
15. Pedro Luis Moreno Díaz (fls 317 cuaderno anexos demanda No. 1)
16. Neyla Rosana Moreno Díaz (fls 319 cuaderno anexos demanda No. 1)
17. María Alejandra Plata Díaz (fls 321 cuaderno anexos demanda No. 1)
18. Claudia Elena Díaz Zapata (fls 323 cuaderno anexos demanda No. 1)
19. Dhalays Díaz Zapata (fls 325 cuaderno anexos demanda No. 1)
20. Simón Segundo Díaz Zapata (fls 335 cuaderno anexos demanda No. 1)
21. Deiber De Jesús Díaz Zapata (fls 329 cuaderno anexos demanda No. 1)
22. Elianis Patricia Díaz Díaz (fls 333 cuaderno anexos demanda No. 1)
23. Luis Antonio Díaz Díaz (fls 331 cuaderno anexos demanda No. 1)

Se evidencia partida de bautismo de Candelaria Felicia Mejía Torres (fls 294 cuaderno anexos demanda No. 1)

Así mismo se evidencia Acta de declaración juramentada No.286 de la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta en relación con la unión de compañeros permanentes entre el señor Emiliano Julio Escorcía Mejía y la señora Neris Esther Fontalvo De Horta (fl 286 cuaderno anexos demanda No. 1)

Se evidencia partida de bautismo de Emiliano Julio Escorcía Mejía (fls 280 cuaderno anexos demanda No. 1)

En la mencionada partida de bautismo se evidencia en la Notaría allí plasmada que el señor Emiliano Julio contrajo matrimonio con la señora Luz Marina Mendoza el 18 de junio de 1978.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora se pronuncie de conformidad.

Tercer Grupo de Yolima Díaz Álvarez:

1. Yolima Díaz Álvarez (fls 338 cuaderno anexos demanda No. 1)
2. Elianis Patricia Díaz Díaz (fls 340 cuaderno anexos demanda No. 1)
3. Luis Antonio Díaz Díaz (fls 342 cuaderno anexos demanda No. 1)
4. Leticia Antonia Álvarez Moreno (fls 344 cuaderno anexos demanda No. 1)
5. Luis Gabriel Díaz Álvarez (fls 346 cuaderno anexos demanda No. 1)
6. Leticia Zenit Díaz Álvarez (fls 348 cuaderno anexos demanda No. 1)
7. Julián Segundo Díaz Álvarez (fls 350 cuaderno anexos demanda No. 1)
8. María Nicolasa Díaz Álvarez (fls 352 cuaderno anexos demanda No. 1)
9. Simón Enrique Díaz Álvarez (fls 354 cuaderno anexos demanda No. 1)
10. Osvaldo David Díaz Álvarez (fls 357 cuaderno anexos demanda No. 1)
11. Ursula María Díaz Álvarez (fls 359 cuaderno anexos demanda No. 1)

No se evidencia el registro civil de nacimiento de la señora Cecilia Esther Díaz Álvarez, para así verificar la calidad en la que demanda.

Se requiere al apoderado de la parte actora se pronuncie de conformidad.

Cuarto Grupo de Gabriela Antonia Álvarez Díaz:

1. Gabriela Antonia Álvarez Díaz (fls 362 cuaderno anexos demanda No. 1)
2. Leticia Zenit Díaz Álvarez (fls 364 cuaderno anexos demanda No. 1)
3. Gabriel Antonio Álvarez González (fls 366 cuaderno anexos demanda No. 1)
4. Holmer Luis Álvarez Díaz (fls 369 cuaderno anexos demanda No. 1)
5. Hilber Gabriel Álvarez Díaz (fls 371 cuaderno anexos demanda No. 1)
6. Johan Andrés Álvarez Díaz (fls 373 cuaderno anexos demanda No. 1)
7. Luz Merys Álvarez Díaz (fls 375 cuaderno anexos demanda No. 1)
8. Julián Segundo Álvarez Díaz (fls 377 cuaderno anexos demanda No. 1)
10. Gabriel Antonio Álvarez Díaz (fls 379 cuaderno anexos demanda No. 1)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios causados en los hechos ocurridos el día 15 de agosto de 1997, en jurisdicción del corregimiento de San Antonio, municipio de San Onofre, Departamento de

Sucre, a raíz de la muerte de los señores Luis Antonio Díaz Mejía y Emiliano Julio o Julio Emiliano Escorcía Mejía y el acceso carnal violento a que fueron sometidas las señoras Yolima Díaz Álvarez y Gabriela Antonia Álvarez Díaz, debido a las presuntas acciones y omisiones en que incurrieron miembros adscritos a la Nación Colombiana, Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al cometer estos delitos de lesa humanidad.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibidem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato WORD (fl 216 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

Primer Grupo: víctimas de Luis Antonio Díaz Mejía

1. Yolima Díaz Álvarez (compañera de la víctima)
2. Luis Antonio Díaz Díaz (hijo de la víctima)
3. Elianis patricia Díaz Díaz (hija de la víctima)
4. Candelaria Felicia Mejía Torres (madre de la víctima)
5. Juana teresa Díaz Mejía (hermana de la víctima)
6. Isaura rosa Díaz Mejía (hermana de la víctima)
7. Sara Esther Díaz Mejía (hermana de la víctima)
8. Claudia Isabel Díaz Mejía (hermana de la víctima)
9. Miriam Borre Mejía (hermana de la víctima)
10. Rafael Andrés Rada Díaz (sobrino de la víctima)
11. José Luis Rada Díaz (sobrino de la víctima)
12. María Nicolasa Rada Díaz (sobrina de la víctima)
13. Darío Enrique Rada Díaz (sobrino de la víctima)
14. Abraham Elías Hassan Díaz (sobrino de la víctima)
15. Ana Isabel moreno Díaz (sobrina de la víctima)
16. Pedro Luis moreno Díaz (sobrino de la víctima)
17. Neyla Rosana Moreno Díaz (sobrina de la víctima)
18. María Alejandra Plata Díaz (sobrina de la víctima)
19. Claudia Elena Díaz Zapata (sobrina de la víctima)
20. Dhalays Díaz Zapata (sobrina de la víctima)
21. Simón Segundo Díaz Zapata (sobrino de la víctima)
22. Deiber De Jesús Díaz Zapata (sobrino de la víctima)
23. Jair Alberto Escorcía Mendoza (sobrino de la víctima)
24. Yeimis Paola Escorcía Fontalvo (sobrina de la víctima)
25. Efrén Elías Escorcía Fontalvo (sobrino de la víctima)

Segundo Grupo Víctimas de Emiliano Julio Escorcía Mejía:

1. Neris Esther Fontalvo De Horta (compañera permanente de la víctima)
2. Jair Alberto Escorcía Mendoza (hijo de la víctima)
3. Yeimis Paola Escorcía Fontalvo (hijo de la víctima)
4. Efrén Elías Escorcía Fontalvo (hijo de la víctima)
5. Candelaria Felicia Mejía Torres (madre de la víctima)
6. Juana Teresa Díaz Mejía (hermana de la víctima)
7. Isaura Rosa Díaz Mejía (hermana de la víctima)
8. Sara Esther Díaz Mejía (hermana de la víctima)
9. Claudia Isabel Díaz Mejía (hermana de la víctima)
10. Miriam Borre Mejía (sobrina de la víctima)
11. Rafael Andrés Rada Díaz (sobrino de la víctima)
12. Jorge Luis Rada Díaz (sobrino de la víctima)
13. María Nicolasa Rada Díaz (sobrina de la víctima)
14. Darío Enrique Rada Díaz (sobrino de la víctima)
15. Abraham Elías Hassan Díaz (sobrino de la víctima)
16. Ana Isabel Moreno Díaz (sobrina de la víctima)
17. Pedro Luis Moreno Díaz (sobrino de la víctima)
18. Neyla Rosana Moreno Díaz (sobrina de la víctima)

19. María Alejandra Plata Díaz (sobrina de la víctima)
20. Claudia Elena Díaz Zapata (sobrina de la víctima)
21. Dhalays Díaz Zapata (sobrina de la víctima)
22. Simón Segundo Díaz Zapata (sobrino de la víctima)
23. Deiber De Jesús Díaz Zapata (sobrino de la víctima)
24. Elianis Patricia Díaz Díaz (sobrina de la víctima)
25. Luis Antonio Díaz Díaz (sobrino de la víctima)

Tercer Grupo víctimas de Yolima Díaz Álvarez:

1. Yolima Díaz Álvarez (víctima directa)
2. Elianis Patricia Díaz Díaz (hija de la víctima)
3. Luis Antonio Díaz Díaz (hijo de la víctima)
4. Leticia Álvarez Moreno (madre de la víctima)
5. Luis Gabriel Díaz Álvarez (hermano de la víctima)
6. Leticia Zenit Díaz Álvarez (hermana de la víctima)
7. Julián Segundo Díaz Álvarez (hermano de la víctima)
8. María Nicolasa Díaz Álvarez (hermana de la víctima)
9. Simón Enrique Díaz Álvarez (hermano de la víctima)
10. Cecilia Esther Díaz Álvarez (hermana de la víctima)
11. Osvaldo David Díaz Álvarez (hermano de la víctima)
12. Ursula María Díaz Álvarez (hermana de la víctima)

Cuarto Grupo víctimas de Gabriela Antonia Álvarez Díaz:

1. Gabriela Antonia Álvarez Díaz (víctima directa)
2. Leticia Zenit Díaz Álvarez (madre de la víctima)
3. Gabriel Antonio Álvarez González (padre de la víctima)
4. Leticia Álvarez Moreno (abuela de la víctima)
5. Holmer Luis Álvarez Díaz (hermano de la víctima)
6. Hilber Gabriel Álvarez Díaz (hermano de la víctima)
7. Johan Andrés Álvarez Díaz (hermano de la víctima)
8. Luz Merys Álvarez Díaz (hermana de la víctima)
9. Julián Segundo Álvarez Díaz (hermano de la víctima)
10. Gabriel Antonio Álvarez Díaz (hermano de la víctima)

En contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Diego Fernando Posada Grajales con C.C 71.766.824 y T.P 116.039 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 69 a 215 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00326 00**
Demandante : Jonatan García Londoño y otros
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
y otro
Asunto : Rechaza demanda, reconoce personería y ordena
devolver los anexos sin necesidad de desglose

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jonatan García Londoño y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declaren responsables por los perjuicios materiales causados por la privación injusta de la libertad de Jonatan García Londoño ocurrida el día 26 de mayo de 2013. (fls 1 a 46 cuad. ppal)

2. La demanda fue radicada el 18 de junio de 2019 ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Manizales (fl.47 cuad. Ppal)

3. Mediante auto del 29 de julio de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Manizales declaró falta de competencia por el factor territorial y envió el expediente a la oficina judicial de Pereira (fls. 48 a 51 cuad. Ppal)

4. Mediante acta individual de reparto le correspondió a partir del 15 de agosto de 2019 al Juzgado Segundo Administrativo oral de Pereira (fl 52).

En estado electrónico de fecha 29 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo oral de Pereira resolvió devolver el proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales al considerar que existe una incongruencia respecto a la ciudad en la que eventualmente recaería la competencia (fls. 53 a 57 cuad. Ppal)

5. En proveído del 30 de septiembre de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Manizales declaró falta de competencia y envió el expediente a la Oficina

Judicial de Bogotá para que se efectuara el respectivo reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls. 58 a 62 cuad. Ppal)

6. Mediante acta individual de reparto le correspondió al Juzgado 37 Administrativo sección tercera oral de Bogotá a partir del 28 de octubre de 2019 (fl. 63 cuad. Ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión la suma correspondiente a \$58.286.609 (fl. 3 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadó por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de abril de 2019** ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **10 de junio de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Jonatan García Londoño, Martha Lucia García Londoño, María Rosalba Londoño de García, Daniela García Londoño, Jhon Edison Osorio García Beatriz Elena García Arango y como convocado a la Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación (fl 30 a 32 cuad.ppal)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **18 de abril de 2017** (fecha de ejecutoria de la sentencia absolutoria del 27 de marzo de 2017 visible a folio 28 cuaderno principal); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **17 DE JUNIO DE 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **18 DE JUNIO DE 2019 ante el Juzgado 3 Administrativo Oral de Manizales**, tal y como se evidencia del folio 47 del cuad. ppal, es decir, cuando ya se había presentado la caducidad

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

3. RECONOCER personería jurídica a Jhon Alexander Bedoya Montoya identificado con C.c 10.278.952 y T.P.80.591 como apoderado de la parte actora según folios 45 y 46 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00331 00**
Ejecutante : Caja de Vivienda Militar y de Policía
Ejecutado : Unidad Administrativa Especial Liquidadora de
Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (hoy
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio)
Asunto : Libra Mandamiento de pago; Requiere apoderado;
Reconoce Personería.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda ejecutiva

Mediante auto de 11 de diciembre de 2019, notificado por estado el 12 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva para que se subsanara lo siguiente:

(...)

1. Poder otorgado que haya actuado como apoderado de la parte ejecutante al abogado Julio Alberto Lozano Bobadilla.

2. La solicitud de pago que realizó el ejecutante ante la entidad ejecutada.

3. Constancia de ejecutoria de las mencionadas sentencias para que éstas presten mérito ejecutivo.

Se requiere al apoderado de la parte ejecutante, allegue lo mencionado anteriormente.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P, reza:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Negrillas del despacho)"

4

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 19 de diciembre de 2019 y se radicó escrito el 19 de diciembre de 2019 encontrándose dentro del término.

El 19 de diciembre de 2019, el apoderado allegó escrito y adjuntos visibles a folios 46 a 86 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 11 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegó:

1. Constancia de ejecutoria, en la que se comprueba lo siguiente:

1. Sentencia de Segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección A de fecha 19 de abril de 2018, quedando ejecutoriada el 04 de mayo de 2018 (fl 81 cuaderno ejecutivo)

2. Auto que aprueba liquidación de costas del 12 de junio de 2018, quedó ejecutoriado el 22 de junio de 2018 (fl 81 cuaderno ejecutivo)

2. Así mismo allegó poder debidamente conferido por la Representante Legal y Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía al abogado Julio Alberto Lozano Bobadilla (fls 47 a 53 y 83 a 85 cuaderno ejecutivo)

3. También allega solicitud de pago radicada ante la entidad ejecutada con fecha 18 de diciembre de 2019 (fl 54 a 57 cuaderno ejecutivo)

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago de conformidad con el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P, que establece:

*(...) "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**". (Negrilla fuera de texto)*

La sentencia de segunda instancia fue proferida por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección A el 19 de abril de 2018, quedando ejecutoriada el 04 de mayo de 2018, y del auto que aprueba la liquidación de costas fue expedido el 12 de junio de 2018, el cual quedó ejecutoriado el 22 de junio de 2018.

En el presente asunto se pretende ejecutar el pago de la condena en constas por la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), valor que corresponde al capital adeudado.

En relación con los intereses moratorios, el inciso 5 del artículo 192 del CPACA establece: *"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla*

efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta que presente la solicitud". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, si bien obra constancia en la que se evidencia que el auto que aprobó la liquidación de costas del 12 de junio de 2018 quedó ejecutoriado el 22 de junio de 2018, la solicitud de pago se allegó a la entidad deudora el 18 de diciembre de 2019, por lo que en aplicación de la norma señalada, cesaron los intereses desde el 23 de septiembre de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2019, situación que se tendrá en cuenta para librar el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en favor de la Caja de Vivienda Militar y de Policía a cargo de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio), por las siguientes sumas.

1.1 Capital: por la suma cien millones de pesos (\$100.000.000) M/cte.

1.2 Intereses:

1.2.1 Los intereses moratorios que se generen desde el 22 de junio de 2018, fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, hasta el 22 septiembre de 2018, liquidados a una tasa equivalente al DTF.

1.2.2 Los intereses moratorios que se generaron desde el 18 de diciembre de 2019 fecha en que presentó la solicitud de cobro ante la entidad, hasta que se efectúe el pago, liquidados a la tasa comercial.

2. Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

3. Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio), de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

4. Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

5. Reconocer personería al abogado Julio Alberto Lozano Bobadilla identificado con C.C 82.390.508 y T.P 127.037 del C.S.J, como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante a folios 47 a 53 y 83 a 85 en el cuaderno ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes
la

Providencia anterior, hoy 30 de enero de
2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00342-00**
Demandante : Henry Alexander Cardona Gómez y Otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
y otro
Asunto : Inadmite demanda, reconoce personería y concede
termino.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Henry Alexander Cardona Gómez y Otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se declaren responsables por perjuicios ocasionados a Henry Alexander Cardona Gómez y otros en la falla del correcto funcionamiento de administración de justicia- error judicial (fls 1 a 88 cuaderno principal).

La demanda fue radicada el día 27 de septiembre de 2019 ante el Juzgado 10 administrativo oral de Cali (fl 89 cuad. ppal)

2. El 21 de octubre de 2019, el Juzgado 10 administrativo oral de Cali remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de competencia y canceló la radicación de los libros respectivos (fls. 90 a 94 cuad. Ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión la suma correspondiente a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (fl. 2 a 4

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **11 de junio de 2019** ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **28 de agosto de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

- Germania Gómez Botero
- Henry Alexander Cardona Gómez
- Emanuel Cardona Gómez
- Stefania Cardona Gómez
- Jose Gamaliel Gómez Botero
- Viviana Gonzales España
- Jean Paul Cardona Gonzalez
- Justin Paolo Cardona Gonzalez y como convocado la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación (fl 81 a 84 cuad.ppal)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no ha encontrado claridad en cuanto la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, es decir, la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del 17 de marzo de 2017.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la constancia de ejecutoria de la sentencia mencionada anteriormente, para efectos de verificar la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Germania Gómez Botero, Henry Alexander Cardona Gómez, Emanuel Cardona Gómez, Stefania Cardona Gómez, Viviana Gonzales España en nombre propio y en representación de los menores Jean Paul Cardona González y Justin Paolo Cardona González a los abogados Jesús Cardona Lozada y Luis Ferney Campos Rodríguez (fl 59 a 80 cuad.principal.)

Aportan copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de:

1. Germania Gómez Botero (fl 23 cuaderno principal)
2. Henry Alexander Cardona Gómez (fl 25 cuaderno principal)
3. Emanuel Cardona Gómez (fl 27 cuaderno principal)
4. Stefania Cardona Gómez (fl 29 cuaderno principal)
5. Viviana Gonzales España (fl 31 cuaderno principal)
6. Jean Paul Cardona González (fl 33 cuaderno principal)
7. Justin Paolo Cardona González (fl 35 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se observa que el demandante Justin Paolo Cardona González ya es mayor de edad y como consta a folio 34 del cuaderno principal, su documento ya está en trámite.

Se requiere ala apoderado de la parte actora, para que allegue poder otorgado por parte de Justin Paolo Cardona González, ya que es una persona mayor de edad.

Así mismo no se evidencia poder otorgado por parte del señor José Gamaliel Gómez Botero o de su representante legal, ni tampoco registro civil de nacimiento.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue poder y registro civil de nacimiento o se pronuncie de conformidad.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se declaren responsables por perjuicios ocasionados a Henry Alexander Cardona Gómez y otros en la falla del correcto funcionamiento de administración de justicia- error judicial.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

✍

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con el contenido de la demanda en formato Word (fl 20 cuaderno principal)

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- Germania Gómez Botero (víctima)
- Henry Alexander Cardona Gómez (hijo)
- Emanuel Cardona Gómez (hijo)
- Stefania Cardona Gómez (hija)
- José Gamaliel Gómez Botero (hijo)
- Viviana Gonzales España (nuera) en nombre y representación de su menor hijo Jean Paul Cardona González (nieto)
- Justin Paolo Cardona González (nieto) en contra de la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

2. Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

3. RECONOCER personería jurídica al abogado Jesús Cardona Lozada identificado con C.c 14.996.565 y T.P 153.358 del C.S.J, como apoderado principal y a Luis Ferney Campos Rodríguez identificado con c.c 16.621.926 y T. P 79.260 del C.S.J, como apoderado suplente conforme a los poderes visibles en folios 17 a 19 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 30 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **1100133360372019 000364 00**
Demandante : Luis Eduardo Cetina Rojas y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Por secretaría desarchivase el proceso 2012-0168

1. El 25 de noviembre de 2019, mediante apoderado judicial el señor Luis Eduardo Cetina Rojas y otros interpusieron ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de que pague la condena impuesta en sentencia proferida dentro el proceso de reparación directa con radicado No. 2012-0168 demandante Luis Eduardo Cetina Rojas y otros demandado la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. (fls 1 a 15 cuaderno ejecutivo)

2. Así las cosas correspondería al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Ejecutivo, a fin de verificar si la demanda cumple con los requisitos legales del título ejecutivo, para el efecto se hace necesario el expediente de la reparación directa radicado bajo No. 11001-33-36-037-2012-00168-00 dentro del cual se dictó la sentencia constitutiva del título que se pretende ejecutar, el cual se encuentra en poder del juzgado en archivo.

En consecuencia se dispone que por **secretaría se desarchiva** el expediente radicado bajo el No. 1001-33-36-037-2012-00168-00 en el cual es demandante el señor Luis Eduardo Cetina Rojas y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de decidir sobre la demanda ejecutiva impetrada.

Lo anterior en razón a que en la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial se evidencia que el expediente No. 1001-33-36-037-2012-00168-00 se encuentra en archivo.

3. Una vez ingrese el expediente se dispondrá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00370-00**
Demandante : Julian Eduardo Aragón Franco y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Inadmite demanda; concede término; previo a reconocer personería jurídica;

I. ANTECEDENTES

El señor Julian Eduardo Aragón Franco y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados al Mayor Julian Eduardo Aragón Franco mientras cumplía con su labor. (fls. 1 a 49 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 5 de diciembre de 2019 (fl 50).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los

negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión la suma correspondiente a \$33.124.640 (fl. 23 cuad. ppal.), correspondiente al daño emergente teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"**ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **11 de octubre de 2019** ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **28 de noviembre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y DIECISIETE (17) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Julian Eduardo Aragón Franco (lesionado)
2. Víctor Manuel Aragón Mondragón (padre)
3. Flor Veneranda Franco de Aragón (madre)
4. Víctor Hugo Aragón Franco (hermano)
5. María Angelica Aragón Franco (hermana)
6. Yinna Carolina Bohórquez Gil (esposa) y 7-. Guadalupe Aragón Bohórquez (hija) y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército- Nacional. (fl. 54 y 55 cuad. anexos de demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **18 DE OCTUBRE DE 2017** (fecha del accidente) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y DIECISIETE (17) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **6 de DICIEMBRE de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **5 DE DICIEMBRE DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 50 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Julian Eduardo Aragón Franco al abogado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (fls 28 a 30 cuad. ppal.).

Fue allegado poder debidamente conferido por Víctor Manuel Aragón Mondragón al abogado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (fls 40 a 42 cuad. ppal.)

Fue allegado poder debidamente conferido por Flor Veneranda Franco de Aragón al abogado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (fls 43 a 45 cuad. ppal.)

Fue allegado poder debidamente conferido por Víctor Hugo Aragón Franco al abogado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (fls 37 a 39 cuad. ppal.)

Fue allegado poder debidamente conferido por María Angelica Aragón Franco al abogado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (fls 46 a 48 cuad. ppal.)

Fue allegado poder debidamente conferido por Yinna Carolina Bohórquez Gil al abogado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (fls 31 a 33 cuad. ppal.)

Fue allegado poder debidamente conferido por Yinna Carolina Bohórquez Gil y Julian Eduardo Aragón Franco actuando en representación de su menor hija Guadalupe Aragón Bohórquez al abogado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (fls 34 a 36 cuad. ppal.)

El Despacho evidencia Julian Eduardo Aragón Franco, Víctor Manuel Aragón Mondragón, Flor Verenanda Franco de Aragón, Víctor Hugo Aragón Franco, María

Angelica Aragón Franco, Yinna Carolina Bohórquez Gil y Guadalupe Aragón Bohórquez agotaron el requisito de procedibilidad (fls. 54 a 55 cuad. Pruebas)

Obra Copia simple del registro civil de nacimiento de los señores

1. Julian Eduardo Aragón Franco (fl.9 cuad. Pruebas)
2. Víctor Manuel Aragón Mondragón (fl.1 cuad. Pruebas)
3. Flor Veneranda Franco de Aragón (fl.3 cuad. Pruebas)
4. Víctor Hugo Aragón Franco (fl.6 cuad. Pruebas)
5. María Angelica Aragón Franco (fl.11 cuad. Pruebas)

Pero no se encuentra copia de Registro civil de Nacimiento de Guadalupe Aragón Bohórquez, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que se pronuncie de conformidad.

El despacho encuentra que a folio 14 del cuaderno de pruebas se encuentra copia simple del registro civil de matrimonio entre Yinna Carolina Bohórquez Gil y Julian Eduardo Aragón Franco

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados a Julián Eduardo Aragón Franco y otros por las lesiones ocurridas en actos propios del servicio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF y por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de la demanda en medio magnético formato WORD (fl 49cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

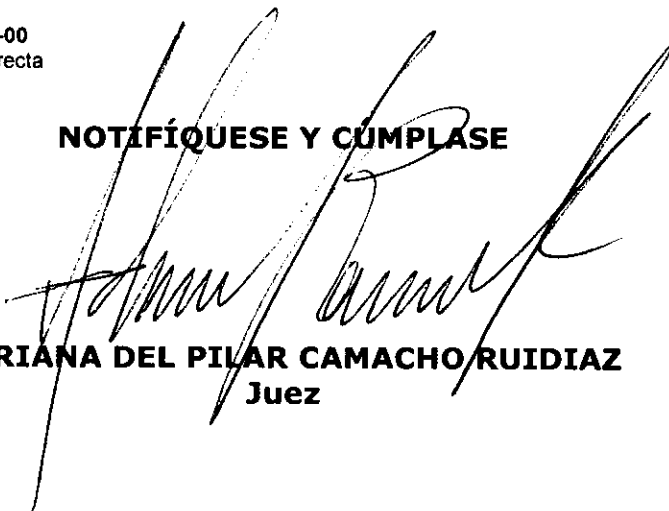
- 1.Julian Eduardo Aragón Franco (lesionado)
- 2.Víctor Manuel Aragón Mondragón (padre)
3. Flor Veneranda Franco de Aragón (madre)
- 4.Víctor Hugo Aragón Franco (hermano)
- 5.María Angelica Aragón Franco (hermana)
1. 6.Yinna Carolina Bohórquez Gil (esposa) y 7-. Guadalupe Aragón Bohórquez (hija) en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2.Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

3.RECONOCER personería jurídica a Gustavo Eduardo Gómez Aranguren identificado con C.c 6.756.878 y T.P 16.456 como apoderado de la parte demandante conforme a poderes visibles a folios 28 a 48 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00384-00
Demandante : Dairo Galvis Aguas y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Inadmite demanda; concede término; previo a reconocer personería jurídica;

I. ANTECEDENTES

El señor Dairo Galvis Aguas y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados al soldado Dairo Galvis Aguas mientras cumplía con su servicio militar obligatorio. (fls. 1 a 28 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 13 de diciembre de 2019 (fl 29).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los

negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión la suma correspondiente a \$100.000.000 (fl. 4 y 5 cuad. ppal.), correspondiente a los perjuicios materiales teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de abril de 2019** ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **9 de julio de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Dairo Galvis Aguas (lesionado)
2. José Ángel Galvis Guzmán (hijo)
3. Ariel De Jesús Galvis Villamizar (padre)
4. Maribel Aguas Atencia (mamá)
5. Ana Milena Galvis Aguas (hermana)
6. Domingo Aguas Salcedo (abuelo materno)
7. Didier Galvis Aguas (hermano)
8. Delanys Galvis Aguas (hermana)
9. Cándida Rosa Villamizar Galvis (abuela paterna) y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército- Nacional. (fl. 54 y 55 cuad. anexos de demanda)

El Despacho observa que en la constancia emitida por la la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos en el asunto hace referencia a Nulidad y restablecimiento del derecho y en el escrito de la demanda hace referencia como asunto Reparación Directa.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que se pronuncie de conformidad.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **21 DE MARZO DE 2018** (fecha en la que el soldado Dairo Galvis Aguas recibió el disparo en su pie derecho) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **19 de JUNIO de 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **13 DE DICIEMBRE DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 29 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poderes debidamente conferidos por:

1. Dairo Galvis Aguas (lesionado)
2. José Ángel Galvis Guzmán (hijo)
3. Ariel De Jesús Galvis Villamizar (padre)
4. Maribel Aguas Atencia (mamá)
5. Ana Milena Galvis Aguas (hermana)
6. Domingo Aguas Salcedo (abuelo materno)
7. Didier Galvis Aguas (hermano)
8. Delanys Galvis Aguas (hermana)
9. Cándida Rosa Villamizar Galvis (abuela paterna) a Diego Fernando Medina como es visible en folios 23 a 27 del cuaderno principal.

El despacho observa que Diego Fernando Medina no acreditó su calidad como togado por lo que se le requiere para que la acredite previo a reconocer personería jurídica.

El Despacho evidencia que:

1. Dairo Galvis Aguas (lesionado)
2. José Ángel Galvis Guzmán (hijo)
3. Ariel De Jesús Galvis Villamizar (padre)
4. Maribel Aguas Atencia (mamá)
5. Ana Milena Galvis Aguas (hermana)
6. Domingo Aguas Salcedo (abuelo materno)
7. Didier Galvis Aguas (hermano)
8. Delanys Galvis Aguas (hermana)
9. Candida Rosa Villamizar Galvis (abuela paterna) agotaron el requisito de procedibilidad (fls. 1 a 3 cuad. Pruebas)

Obra Copia simple del registro civil de nacimiento de los señores

1. Dairo Galvis Aguas (lesionado)
2. José Ángel Galvis Guzmán (hijo)
3. Ariel De Jesús Galvis Villamizar (padre)
4. Maribel Aguas Atencia (mamá)
5. Ana Milena Galvis Aguas (hermana)
6. Domingo Aguas Salcedo (abuelo materno)
7. Didier Galvis Aguas (hermano)
8. Delanys Galvis Aguas (hermana)
9. Cándida Rosa Villamizar Galvis (abuela paterna)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados al soldado Dairo Galvis Aguas mientras prestaba servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF y por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de la demanda en medio magnético formato WORD (fl 49cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- 1.Dairo Galvis Aguas (lesionado)
- 2.José Ángel Galvis Guzmán (hijo)
3. Ariel De Jesús Galvis Villamizar(padre)
- 4.Maribel Aguas Atencia (mamá)
- 5.Ana Milena Galvis Aguas (hermana)
- 6.Domingo Aguas Salcedo (abuelo materno)
7. Didier Galvis Aguas (hermano)
8. Delanys Galvis Aguas (hermana)
9. Cándida Rosa Villamizar Galvis (abuela paterna) en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2.Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

3.Se requiere al apoderado de la parte actora para que haga su presentación personal como togado previo a reconocer personería jurídica.

JARE

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2019-00387-00**
Demandante : Leonardo Sanabria y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda; reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El señor Leonardo Sanabria y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por la muerte de la señora Dora Inés Sanabria, en los hechos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre de 1985, en las instalaciones del palacio de Justicia (fls 1 a 50 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2019 (fl 51).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los

negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 10 cuad. ppal.), por concepto de afectación a perjuicios morales teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

artículo 161 del CPACA:

"**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"**ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)"

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)"

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **1 de octubre de 2019** ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **2 de diciembre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y UN (1) DÍA**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Leonardo Sanabria
2. Jorge Emilio Sanabria
3. Martiniano Sanabria
4. Hernando Sanabria
5. Luz Marina Sanabria
6. Rosalba Sanabria
7. Eduardo Sanabria y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército- Nacional. (fl 103 a 106 cuad. anexos de demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

X

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue entre el **6 y 7 de noviembre de 1985** (hechos ocurridos dentro de la toma del palacio de justicia), pero por ser un crimen de lesa humanidad "actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad", y atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. El estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede limitarse únicamente a la norma administrativa procesal.

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en providencia proferida dentro del expediente 19001-23 31-000-2010-00115-01 (56282) señaló que *"El Estado debe propiciar que el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, genéricamente, o en sus especiales condiciones, no se considere riesgoso, de manera que tanto su actividad, su desplazamiento, como la defensa de los derechos no esté sometido a un desbalance en las relaciones asimétricas 150 Estado-ciudadano, máxime cuando del segundo extremo se encuentran presuntos miembros de grupos armados insurgente, a quienes debe combatirse con toda la carga de la legitimidad democrática reconocida convencional, constitucional y legalmente, y no por medidas, vías y acciones de hecho, que sólo repercuten en la indispensable legitimidad democrática de la toda administración pública debe estar revestida en su accionar. Deber que tiene que interpretarse en aplicación del principio de proporcionalidad, de lo contrario podría suponer la exigencia ilimitada al Estado de salvaguardar la seguridad a toda costa, a cualquier coste y en todo momento, lo que excede la realidad material y la capacidad de los aparatos estatales¹⁵¹. En esta motivación resulta absolutamente contrario a los mandatos de los artículos 2, 29, 229 de la Carta Política, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que las fuerzas y cuerpos del Estado adelanten procedimientos con el único objetivo de aniquilar, suprimir o exterminar al enemigo", ya que se trata de una doctrina totalmente contraria al derecho internacional de los derechos humanos, pero especialmente opuesta al derecho internacional humanitario si se aplica estrictamente el artículo 3 común a las Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional II de 1977 en sus artículos 4 y 5. Adicionalmente, la Sala como juez de convencionalidad y contencioso administrativo y para la tutela de los derechos humanos y el respeto del derecho internacional humanitario, ordenara que el Estado examine si hechos como los ocurridos el 18 de diciembre de 2007 hacen parte de una práctica denominada "falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de mandatos constitucionales" y siendo constitutivos de actos de lesa humanidad [al dirigirse contra la población civil en Cauca y otras zonas, y por su sistematicidad, que parte del amparo en estructuras militares organizadas y planificadas que se distorsionan o deforman de los fines esenciales que la Constitución les ha otorgado], deben corresponderse con la obligación positiva del Estado de investigar y establecer si se produjo la comisión de conductas que vulneraran el trato digno y humano, con el mandato convencional y constitucional de la verdad, justicia y reparación¹⁵².*

Por otro lado el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" el 17 de septiembre de 2013 señaló respecto a delitos de lesa humanidad señaló lo siguiente:

"11.6.-Presupuestos para declarar que no ha operado la caducidad en el caso concreto". Cabe hacer una precisión fundamental: cuando se estudia la ocurrencia de

hechos constitutivos de un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de una acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerarse que no operó el fenómeno de la caducidad, cuyo contenido normativo del artículo 136, numeral 8, del Código Contencioso Administrativo encuentra proyección al interpretarlo sistemáticamente con los artículos 2, 29 y 93 de la Carta Política, los artículos 8.1 y 25 y de la Convención Americana de Derechos Humanos, la regla de universalidad del derecho internacional público de las normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (específicamente la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad a tenor del considerando final de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968), los principios del ius cogens y de humanidad del derecho internacional público (que hacen parte del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario)

Así mismo, el Despacho advierte que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para el conocimiento de asuntos en donde se demande la ocurrencia de un daño antijurídico generado como consecuencia de un acto de lesa humanidad, no se sujeta necesariamente a pronunciamiento alguno de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad penal, en la que se adecúen tales hechos como constitutivos de lesa humanidad"

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso, el daño antijurídico, se sustenta en la presunta comisión de un delito de lesa humanidad, no se predica que haya operado la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Leonardo Sanabria
2. Jorge Emilio Sanabria
3. Martiniano Sanabria
4. Hernando Sanabria
5. Luz Marina Sanabria
6. Rosalba Sanabria
7. Educardo Sanabria a Javier Gregorio Garzón Romero (fls 48 y 49 cuad. ppal.).

Obra Copia simple del registro civil de nacimiento de:

1. Leonardo Sanabria
2. Jorge Emilio Sanabria
3. Martiniano Sanabria
4. Hernando Sanabria
5. Luz Marina Sanabria
6. Rosalba Sanabria
7. Educardo Sanabria (fl 61 a 67 cuaderno anexos demanda).

Se allega copia del registro de defunción de la señora Dora Inés Sanabria (fl. 53 cuad. Pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por las muerte de la señora Dora Inés Sanabria, en los hechos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre de 1985, en las instalaciones del palacio de Justicia.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 26. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia

de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. 1. Leonardo Sanabria (hermano)
2. Jorge Emilio Sanabria (hermano)
3. Martiniano Sanabria (hermano)
4. Hernando Sanabria (hermano)
5. Luz Marina Sanabria (hermano)
6. Rosalba Sanabria (hermano)
7. Educardo Sanabria (hermano)

En contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y

[Firma]

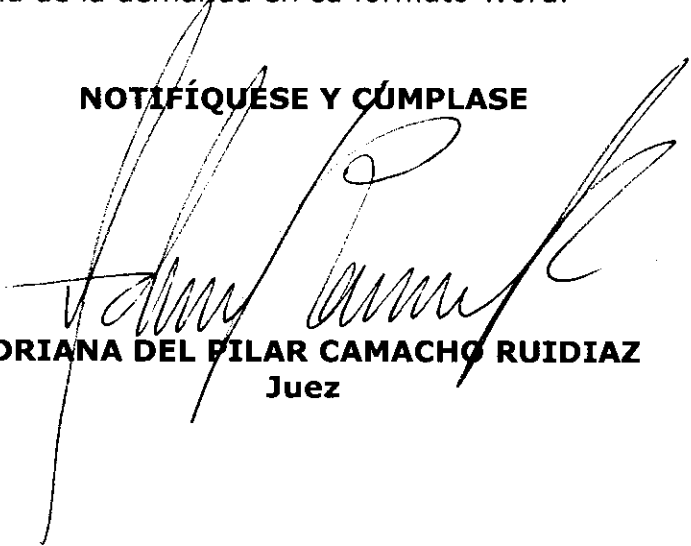
pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado Javier Gregorio Garzón Romero, con C.C. No. 11.203.669 y T.P 141.240 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 48 a 49 del cuaderno principal.

10. **Se requiere** apoderado parte actora para que haga llegar en el término de 10 días allegue copia de la demanda en cd formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JARE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 30 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : **1100133360372019-00 394 00**
Demandante : Nación – Ministerio del Interior - FONSECON
Demandado : Municipio de Pedraza – Magdalena
Asunto : Remite por competencia

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la Nación – Ministerio del Interior - FONSECON, interpuso demanda a través de apoderado judicial, por el medio de control de controversias contractuales con la finalidad que se declare e incumplimiento o el cumplimiento defectuoso del convenio Interadministrativo F-172 de 2015 por parte del Municipio de Pedraza – Magdalena.

La demanda fue presentada 19 de diciembre de 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho. (fl. 12 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

En este punto, el despacho se detiene para analizar conforme a la demanda presentada, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el Convenio Interadministrativo f-172 de 2015 celebrado entre la Nación – Ministerio del Interior – Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON y el Municipio de Pedraza (Magdalena)

Lo anterior, conforme al Convenio Interadministrativo No. F-172 de 2015, se indica que tiene como objeto "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana – CIC, en el Municipio de Pedraza – Magdalena", en consecuencia, el lugar de donde debió ejecutarse el convenio interadministrativo fue el Municipio de Pedraza – Magdalena.

Por lo anterior este despacho concluye que quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, conforme al **artículo 1º numeral 17, del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA², ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Este juzgado advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la competencia territorial, por lo que al juez natural le

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

corresponde decidir sobre las demás cuestiones propias para la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE la falta de competencia para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2020 00014 00**
Demandante : EPS Sanitas
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES
Asunto : Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES para obtener el pago por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 218 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS. (fl. 1 a 102 del cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 01 Laboral del Circuito (fl 103 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 12 de diciembre de 2019, ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los Juzgados Administrativos del Circuito (fls. 104 a 105 cuad. ppal.)
3. Por medio de acta individual de reparto del 22 de enero de 2020, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.107 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y **administrativas**."*

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
(negritas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)". (Negritas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 218 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS.

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las

entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social**. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.*

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participantes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con sus intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y, aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos

administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa¹ (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 27 de febrero de 2019 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral y el Juzgado treinta y siete (37) Administrativo del Circuito judicial, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Después de la ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiaria o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.

Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, los cuales pueden ser impugnados ante la Jurisdicción Laboral en su especialidad ordinaria no cabe duda que la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA.

En aras de garantizar el principio de economía procesal, la Sala procederá a resolver el asunto de autos, por lo cual asignara su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá,

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 27 de febrero de 2019 Rad 11001-01-02-000-2018-02857-00. MP. Dra Julia Emma Garzón de Gomez, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

sala Laboral"

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiéndole que el juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 27 de junio de 2019 visible a folios 83 a 90 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 01 laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS Sanitas S.A en contra de

la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 30 de enero de 2020 a las 8:00
a.m.

Secretario